

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
(UNAN-MANAGUA)  
RECINTO UNIVERSITARIO “RUBÉN DARÍO”  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**Seminario de Graduación para Optar al Título de Licenciado  
en Derecho**

**Comparación del Decreto 1065 Ley Reguladora de las Relaciones entre  
Madre, Padre e Hijos y el Proyecto de Código de Familia Relativo a  
la Autoridad Parental.**

**PRESENTADO POR:**

Br. Yader Argelio Martínez Castillo.

Br. William Javier España Garcia.

**TUTOR:**

**Msc. Karla Rivera Dubón**

**MANAGUA, 14 de febrero del 2014.**



## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b><u>TEMA</u></b> .....   | 5  |
| <b><u>DEDICATORIA</u></b> .....  | 6  |
| <b><u>DEDICATORIA</u></b> .....  | 7  |
| <b><u>AGRADECIMIENTOS</u></b> .....  | 8  |
| <b><u>VALORACIÓN DEL DOCENTE</u></b> .....   | 11 |
| <b><u>I. RESUMEN</u></b> .....   | 12 |
| <b><u>II. INTRODUCCIÓN</u></b> .....   | 13 |
| <b><u>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u></b> .....  | 15 |
| <b><u>IV. JUSTIFICACIÓN</u></b> .....  | 16 |
| <b><u>V. OBJETIVOS</u></b> .....   | 17 |
| <b><u>Objetivo General.</u></b> .....  | 17 |
| <b><u>Objetivo Específicos.</u></b> .....  | 17 |
| <b><u>VI. HIPÓTESIS</u></b> .....  | 18 |
| <b><u>CAPÍTULO I</u></b> .....   | 19 |
| <b><u>GENERALIDADES DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS SEGÚN LA DOCTRINA, EL DERECHO COMPARADO Y LA LEGISLACION VIGENTE.</u></b> ..... | 19 |
| <b><u>1.1 Antecedentes de la Patria Potestad en el Derecho Romano.</u></b> .....   | 19 |
| <b><u>1.2 Concepto de Patria Potestad</u></b> .....  | 20 |
| <b><u>1.3 Patria Potestad en el Derecho Comparado</u></b> .....  | 22 |
| <b><u>1.3 Denominación de la Patria Potestad</u></b> .....   | 22 |
| <b><u>1.4 Definición de la Regulacion Madre, Padre e Hijo</u></b> .....  | 23 |
| <b><u>1.4.1 De la Mayoría de Edad</u></b> .....  | 23 |
| <b><u>1.4.2 De la Mayoría de Edad Según el Código Civil de Nicaragua</u></b> .....   | 24 |



|  |    |
|--|----|
| <b><u>1.4.3 De la Emancipación</u></b> .....   | 25 |
| <b><u>1.4.4 De la Emancipación Según el Código Civil de Nicaragua</u></b> .....  | 25 |
| <b><u>1.4.5 Diferencia de la Emancipación y la Mayoría de Edad</u></b> .....   | 26 |
| <b><u>1.5 Naturaleza Jurídica de las Relaciones Madre, Padre, e Hijos</u></b> .....  | 26 |
| <b><u>1.6 Sujetos de las Relaciones Madre, Padre, e hijos</u></b> .....  | 27 |
| <b><u>1.6.1 Madre y Padre</u></b> .....  | 27 |
| <b><u>1.6.2. Hijos</u></b> .....   | 28 |
| <b><u>1.7. Deberes de los hijos en el hogar de acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia</u></b> .....                 | 29 |
| <b><u>1.8 De las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas dentro y fuera del Matrimonio</u></b><br>.....                       | 31 |
| <b><u>a) Hijos Matrimoniales</u></b> .....   | 31 |
| <b><u>b) Hijos Extramatrimoniales</u></b> .....  | 31 |
| <b><u>1.9. Suspensión de la Patria Potestad en nuestra Legislación Civil</u></b> .....                                       | 35 |
| <b><u>1.9.1 Por la Incapacidad de Madre o Padre reconocida Judicialmente</u></b> .....                                       | 35 |
| <b><u>1.9.2 Por Ausencia de los Mismos</u></b> .....   | 36 |
| <b><u>1.9.3 Por Sentencia Pronunciada Contra la Madre o padre</u></b> .....  | 36 |
| <b><u>1.10 Terminación de las Relaciones Madre, Padre Hijos</u></b> .....  | 37 |
| <b><u>a) Por la Muerte de la Madre o Padre</u></b> .....   | 37 |
| <b><u>b) Por la Emancipación</u></b> .....   | 37 |
| <b><u>c) Cuando el Padre es castigado por Nuestras Leyes poniendo fin a la Relación entre Padre, Madre e Hijos</u></b> ..... | 38 |
| <b><u>d) Cuando el Madre o Padre ha Abandonado el Hijo</u></b> .....   | 38 |
| <b><u>e) La Depravación del Madre o Padre lo hace indigno de ejercer la Patria Potestad</u></b> .....                        | 38 |
| <b><u>f) Por sentencia Ejecutoriada</u></b> .....  | 38 |



---

|  |    |
|--|----|
| <b><u>CAPÍTULO II</u></b> .....  | 39 |
| <b><u>INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LAS RELACIONES MADRES, PADRES E HIJOS</u></b> .....   | 39 |
| <b><u>2.1 Marco Jurídico Nacional</u></b> .....  | 39 |
| <b><u>2.1.1 Constitución Política de Nicaragua</u></b> .....   | 39 |
| <b><u>2.1.2 Código Civil de Nicaragua</u></b> .....  | 41 |
| <b><u>2.1.3 Decreto No. 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre e Hijos”</u></b> .....   | 43 |
| <b><u>2.1.4 Convención sobre los Derechos del Niño</u></b> .....   | 45 |
| <b><u>2.1.5 Ley No. 143 “Ley de Alimentos”</u></b> .....   | 46 |
| <b><u>2.1.6 Código de la Niñez y la Adolescencia</u></b> .....   | 48 |
| <b><u>2.1.7 Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna”</u></b> .....   | 50 |
| <b><u>2.1.8 Ley No. 779 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley No. 641, “Codigo Penal”</u></b> .....                                     | 50 |
| <b><u>2.2 MARCO JURÍDICOS INTERNACIONAL</u></b> .....  | 52 |
| <b><u>2.2.1 Código de Bustamante</u></b> .....   | 52 |
| <b><u>2.2.2 Declaración Universal de los Derechos del Niño</u></b> .....   | 52 |
| <b><u>2.2.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</u></b> .....   | 53 |
| <b><u>2.2.4 Declaración Americana de los Derechos Humanos</u></b> .....  | 53 |
| <b><u>2.2.5 Convención de los Derechos del Niño</u></b> .....  | 53 |
| <b><u>2.2.6 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos</u></b> .....  | 54 |
| <b><u>2.2.7 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</u></b> .....   | 55 |
| <b><u>CAPÍTULO III</u></b> .....   | 56 |
| <b><u>COMPARACIÓN ENTRE LA RELACIÓN MADRE, PADRE E HIJOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y EL PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE FAMILIA RELATIVO A LA AUTORIDAD PARENTAL</u></b> ..... | 56 |
| <b><u>3.1 Términos para referirse a las relaciones Madre, Padre e Hijos</u></b> .....  | 57 |



|  |    |
|--|----|
| <b><u>3.2 Obligaciones de las Madres y Padres para con sus hijos</u></b> .....                               | 58 |
| <b><u>3.3 Ejercicio de Relacion Madre, Padre, Hijos e Hijas</u></b> .....                                    | 59 |
| <b><u>3.4 Representacion Legal de los hijo e hijas cuando son Madres y Padres menores de edad</u></b> .....  | 60 |
| <b><u>3.5 Causas para la suspension de las relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas..</u></b>                  | 61 |
| <b><u>3.6 Causa para la perdida de la relacion Madre, Padre, Hijos e Hijas</u></b> .....                     | 62 |
| <b><u>3.7. Causas para ponerle fin a la suspension de la relacion Madre, Padre, Hijos e Hijas</u></b> .....  | 63 |
| <b><u>3.8. Mayoria de Edad</u></b> .....   | 64 |
| <b><u>3.9. Derecho a Relacionarse con la Madre y Padre que no vivan con los hijos e hijas</u></b> .....      | 65 |
| <b><u>VII. Diseño Metodologico</u></b> .....   | 66 |
| <b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....   | 68 |
| <b><u>RECOMENDACIONES</u></b> .....  | 70 |
| <b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....   | 71 |
| <b><u>ANEXOS</u></b> .....   | 74 |
| <b><u>DECRETO No. 1065, LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRES, PADRES E HIJOS</u></b> .....          | 75 |
| <b><u>PROYECTO DE LEY DEL CODIGO DE FAMILIA RELATIVO A LA AUTORIDAD PARENTAL</u></b> .....                   | 78 |
| <b><u>MATRIZ DE DESCRIPTORES</u></b> .....   | 86 |
| <b><u>ANEXO: 1 ENTREVISTA APLICADA A FUNCIONARIOS DEL COMPLEJO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MASAYA</u></b> ..... | 89 |



**TEMA:**

Derecho de Familia

**SUBTEMA:**

Comparación del Decreto 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos” y el Proyecto de Código de Familia Relativo a la Autoridad Parental



## DEDICATORIA

En el transcurso de la vida todas las personas que tienen deseos de superación nos trazamos metas, pero a veces resulta difícil de alcanzar, pero si es algo muy claro que nunca es imposible; El camino para finalizar la Carrera de Derecho fue duro, hasta las instancias que uno piensa renunciar, pero siempre habrá personas a las cuales hay que cumplirles materializando el sueño de ver a su hijo alcanzar la meta propuesta.

El presente trabajo primeramente se lo dedico a Dios nuestro Señor, por darme la vida, la salud, fortaleza y la inteligencia para poder concluir con éxito la carrera de Derecho, a pesar de todos los problemas que sucedieron en todo el transcurso de la carrera, y que gracias a Dios pude superarlos.

A mis padres Amelia de los Ángeles Castillo Serrano, Argelio Arturo Martínez Silva, por darme constantes consejos, en todas las etapas de la vida, entre las cuales esta la convicción de siempre con humildad, seguir adelante y luchar por lo que consideramos correcto, también por brindarme su apoyo incondicional y por creer que era capaz de lograr terminar mis estudios y ser un profesional, por estar siempre a mi lado dándome animo para seguir luchando.

A mi Hermano Norlan Javier Martínez Castillo que a pesar de ser menor me ha brindado su ayuda.

A mi Novia Eveling Putoy Gaitán por sus palabras de estímulo, aliento que me ha brindado y su apoyo incondicional en el transcurso de mi carrera.

**Br. Yader Argelio Martínez Castillo.**



## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios:

Por llevarme siempre de la mano siendo mi guía en cada paso que he dado, por levantarme siempre en dificultades y por darme ánimos de lucha para alcanzar uno de mis objetivos propuestos.

A mis Padres:

Que con sus esfuerzos y apoyo incondicional me permitieron optar a una carrera profesional, siendo ellos mis primeros maestros en la formación de valores y principios que me han sido y seguirán siendo de utilidad durante todos estos años de estudios.

A mi tutora:

Msc. Karla Rivera Dubón, por estimular nuestros esfuerzos con sus sugerencias y recomendaciones que han sido la base fundamental para la elaboración de nuestro trabajo.

A mis amigos:

Que siempre me dieron palabras de aliento en momentos en que las cosas parecen estar pérdidas, a mi hermano y a toda mi familia en general Dios les bendiga y muchas gracias.

**Br. Yader Argelio Martínez Castillo.**



## DEDICATORIA

En el trayecto de la vida nos trazamos metas de las cuales son difíciles y complicadas para cumplirlas y muchas veces no logramos terminarlas y pensamos en darnos por vencido y renunciar a lo que tanto nos ha costado alcanzar, pero en este arduo camino nos encontramos con personas que nos dan animo a través de sus consejos y palabras de aliento para poder concluir las.

El presente trabajo primeramente se lo dedico a Dios nuestro Señor, que me da la vida, la salud, fortaleza y la sabiduría para concluir con éxito una de mis muchas metas que me he proyectado en mi vida, como es Licenciatura en Derecho, a pesar de todos los obstáculos que tuve que enfrentar en todo el transcurso de la carrera, y que gracias a Dios pude superarlos con gran satisfacción.

A mis padres Teresa de los Ángeles Arcia, William Javier España, por darme constantes consejos sabios en todas las etapas de mi vida, para seguir adelante y luchar por lo que consideramos correcto, también por brindarme su apoyo incondicional y por creer que era capaz de lograr terminar mis estudios y ser un profesional, por estar siempre a mi lado dándome ánimo para seguir luchando.

A mi esposa Cristian Lastenia Ayala Gaitán por sus palabras de ánimo, que en cada instante que flaqueaba estuvo presente para expresarme que no me rindiera y que siguiera adelante y sobre todo por su apoyo incondicional.

A mi Hermosa angelita, “Valerie Naomi España Ayala” que Dios me ha regalado y que amo con todo mi corazón, que ha sido el pilar fundamental para no darme por vencido y ser un ejemplo a seguir en la vida.

**Br. William Javier España García.**



## AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por llevarme siempre de la mano siendo mi guía en cada paso que he dado, por levantarme siempre en dificultades y por darme corazón de guerrero para soportar las adversidades que se presentan en el transcurso de la vida donde he aprendido que en la vida hay muchas batallas que ganamos y otras que perdemos pero gracia a su misericordia sigo en pie de lucha para lo que me depare el futuro porque sin él no somos nada en esta vida.

A mis padres, esposa e hija:

Que siempre están presentes en mi vida para brindarme su apoyo incondicional para alcanzar unos de mis sueños más anhelados que es culminar mi carrera.

A mi Hermana:

Alcira de los Ángeles España García que me brindo su apoyo incondicional para avanzar en mi carrera.

A mi tutora:

Msc. Karla Rivera Dubón, por su paciencia y asesoría en el desarrollo del presente trabajo además de ser una excelente docente en las materias que ha desempeñado y valorar nuestros esfuerzos con sus sugerencias y recomendaciones que han sido la base fundamental para la elaboración de nuestro trabajo.

A mi amigo:

Edwin Eduardo Munguía Arauz que más que un amigo ha sido como mi hermano que estuvo en las buenas y las malas brindándome siempre su mano en los momentos que más lo necesitaba cuando pensaba darme por vencido me dio palabras de aliento y ayuda incondicional para concluir mi carrera y a toda mi familia en general Dios les bendiga y muchas gracias.

**Br. William Javier España García.**



**“LA FAMILIA ES EL NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y  
TIENE DERECHO A LA PROTECCION DEL ESTADO”**



31 de enero de 2014

**MSc. Astralia Cruz Picón**  
**Directora**  
**Departamento de Derecho**  
**Unan-Managua**  
**Su despacho**

Estimada MSc. Cruz Picón:

Con mucho agrado hago de su conocimiento que he revisado el informe final para conclusión de estudios en la modalidad de SEMINARIO DE GRADUACIÓN, titulado: “Comparación del Decreto 1065 Ley Reguladora de las Relaciones Padre, Madre e Hijo y el Proyecto de Código de Familia con relación a la autoridad parental”.

Dicho trabajo ha sido realizado por:

Br. Yader Argelio Martínez Castillo carné No. 08-02220-1

Br. William Javier España García carné No. 07-02080-1

El trabajo reúne los requisitos académicos establecidos por esta Universidad para optar al Título de Licenciatura en Derecho, alcanzando una nota de **48**.

Razón por la que estimo pertinente manifestarle que los estudiantes están dispuestos a realizar la defensa de la misma, en la fecha y hora que su Autoridad así lo establezca.

Atentamente,

MSc. Karla Rivera Dubón  
Tutora  
Profesora Adjunta  
Departamento de Derecho

Cc. Interesados  
Archivo



## I. RESUMEN

La Relación Padre, Madre e Hijos es el conjunto de deberes y obligaciones que tienen tanto los padres como las madres en la formación social y emocional de sus hijos, velar por su bienestar físico, psicológico, guiarlos por el camino del bien y enseñarles a convivir en un ambiente de paz y armonía.

El presente seminario de graduación lleva por título “**Comparación del Decreto 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos” y el Proyecto de Código de Familia Relativo a la Autoridad Parental**”.

Se estructuró el trabajo de la siguiente manera:

**Primer capítulo** denominado Generalidades de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos según la Doctrina, el Derecho Comparado y la legislación vigente.

**Segundo capítulo** que lleva por nombre instrumentos jurídicos que regulan las relaciones entre Madre, Padre e Hijos.

**Tercer capítulo** denominado comparación entre la regulación de las relaciones Madre, Padre e Hijos y el Proyecto del Código de Familia.

Esta investigación es de suma importancia porque en la medida que las leyes recojan todas las situaciones que pueden darse en la relación Madre, Padre e Hijos a estos últimos se le respetaran sus derechos como niño, niña o adolescente según sea el caso.

Se trata de una investigación de tipo cualitativa descriptiva porque parte de la teoría para conocer, explicar y comparar el objeto de estudio. Se utilizaron diversas fuentes de información, tales como Libros, tesis, monografías, artículos periodísticos, revistas, textos oficiales como leyes, códigos, reglamentos, etc, así como páginas web.



## II. INTRODUCCIÓN

El Código de Nicaragua al igual que el del resto de países latinoamericanos, recoge sus instituciones de derecho de familia en las antiguas leyes romanas.

Al hablar de la Familia, nuestro Código Civil reforzaba la idea de que el “Poder y la Autoridad” en el seno de la vida familiar lo tiene el padre, si faltara el padre la madre ocupa su lugar. Más que los deberes y facultades que se dan entre los miembros de la familia, lo que regulaba el Código Civil era la “Patria Potestad” o sea, el Poder y los Derechos del padre sobre sus hijos.

En 1982 se publicó una ley que modificó todo lo que en el Código Civil se refería a la patria potestad. La intención de esta ley, que todavía sigue vigente, es promover la igualdad entre el padre y la madre con respecto a los hijos y la no discriminación de ellos por razones de filiación. Se trata de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, donde se reconoce a la madre los mismos derechos que al padre, estableciendo una igualdad entre ellos en el cuidado y crianza de los hijos.

Por tal razón, nuestro ordenamiento jurídico actual se encuentra regulada la Relación Madre, Padre e Hijos que es una figura en la cual se pretende hacer ver a los padres las obligaciones y los derechos que tienen hacia sus hijos, así también las obligaciones que los hijos tienen para con sus padres.

Debido a la importancia que reviste la relación entre padre-madre e hijo se decidió realizar el presente seminario de graduación que lleva por título “**Comparación del Decreto 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos” y el Proyecto de Código de Familia Relativo a la Autoridad Parental**” que tiene como objetivo general Comparar el Decreto No. 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos con el Proyecto del Código de Familia relativo a la Autoridad Parental.



Para dar cumplimiento a este objetivo se ha estructurado el trabajo en tres capítulos:

En el **primer capítulo** se abordan las Generalidades de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos según la Doctrina, el Derecho Comparado y la legislación vigente.

En el **segundo capítulo** se identifican las leyes vigentes que regulan las relaciones entre Madre, Padre e Hijos en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

En el **tercer capítulo** se realiza una comparación entre la regulación de las relaciones Madre, Padre e Hijos y lo que establece el Proyecto del Código de Familia, para determinar cuáles son las ventajas y desventajas que trae el Proyecto de Ley del Código de Familia con relación al Decreto No. 1065.

Se trata de una investigación de tipo cualitativa descriptiva porque parte de la teoría para conocer, explicar y comparar el objeto de estudio. Se utilizaron diversas fuentes de información, tales como Libros, tesis, monografías, artículos periodísticos, revistas, textos oficiales como leyes, códigos, reglamentos, etc, así como páginas web.



### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las obligaciones que abarcan la relación Madre, Padre e Hijos son tanto para la madre como para el padre, pero existe otro problema que afecta la relación Padre, Madre e Hijos y lo encontramos en la ejecución de sentencia de divorcio donde se establece un régimen de visitas, muchas veces la ex cónyuge no acata dicha orden que el Juez ha dictado.

Sin embargo, en Nicaragua no existe una disposición que penalice a la madre cuando excluye al padre de relacionarse con sus hijos, no obstante existe una penalización si los padres dejan de otorgar la pensión alimenticia ¿Y qué pasa en el caso que el Padre cumple con sus obligaciones y la Madre le sigue negando el derecho de ver a sus hijos?, verlos no significa que sea en las condiciones de la Madre, ni negarles una relación con la familia paterna en este caso (tíos, abuelos, primos).

Existe un vacío en la ley que no contempla esta situación y muchos padres responsables que quieren tener una relación con sus hijos son negados de la misma.



## IV. JUSTIFICACIÓN

Las “Relaciones entre Madre, Padre e Hijos” es un conjunto de responsabilidades legalizadas sobre la vida cotidiana de los progenitores para proteger, instruir, educar, representar y cuidar a los menores, hacer conciencia de la importancia para la sociedad, las buenas relaciones entre padre, madre, e hijos, asunto que antes no se había tomado en cuenta y que tiene como fin el desarrollo de una sociedad sólida, participativa y democrática.

En tal sentido, dicho estudio será de gran utilidad por que permitirá conocer los deberes y derechos que tiene tanto el Padre como la Madre para relacionarse con sus hijos. Así mismo en este estudio se pretende analizar las leyes vigentes que contemplan la relación entre Madre, Padre e Hijos, por lo que se identificaran los vacíos jurídicos existentes; se hará una comparación de las leyes vigentes en esta materia con lo dispuesto en el Proyecto del Código de Familia.

Esta investigación es de suma importancia porque en la medida que las leyes recojan todas las situaciones que pueden darse en la relación Madre, Padre e Hijos a estos últimos se le respetaran sus derechos como niño, niña o adolescente según sea el caso.

Sin embargo, pretendemos transmitirle a los estudiantes de la Carrera de Derecho y otras afines a que el tema “Relación Madre, Padre e Hijos”, sea visto como una forma en la que los padres convivan con sus hijos brindando así la atención necesaria para el desarrollo integral en la que los hijos puedan sentirse amparados y protegidos por sus padres.



## V. OBJETIVOS

### OBJETIVO GENERAL

Comparar el Decreto No. 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos con el proyecto del Código de Familia relativo a la Autoridad Parental.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.- Comprender las Generalidades de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos según la Doctrina, el Derecho Comparado y la legislación vigente.
- 2.- Identificar las leyes vigentes que regulan las relaciones entre Madre, Padre e Hijos en el ordenamiento jurídico nicaragüense.
- 3.- Realizar una comparación entre la regulación de las relaciones Madre, Padre e Hijos y lo que establece el Proyecto del Código de Familia Relativo a la Autoridad Parental.



## VI. HIPÓTESIS

La Madre y e Padre son responsables del desarrollo y crecimiento de sus hijos e hijas todos conforman una familia la que representa el núcleo de la sociedad, sin embargo, las resoluciones que dicta el judicial en lo que respecta el derecho de visita cuando existe un proceso de divorcio carece de eficacia y poder coercitivo.



## VII. MARCO TEÓRICO

### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS SEGÚN LA DOCTRINA, EL DERECHO COMPARADO Y LA LEGISLACIÓN VIGENTE

##### 1.1 Antecedentes de la Patria Potestad en el Derecho Romano

Según **Orozco, G.** (2011, pág. 108-109), la patria potestad es uno de los aspectos del Derecho civil donde más divergen las ideas antiguas con las modernas; ciertamente, para los romanos, en los primeros tiempos, era requisito ser ciudadano romano para ejercer el poder paterno que implicaba el absoluto dominio del padre (*pater familias*) sobre la persona y bienes de sus hijos, quienes prácticamente eran considerados “sus cosas” como sus esclavos, ganados y dinero.

El padre era el propietario de los hijos, tenía el derecho de vida y muerte, podía venderlos, exponerlos, abandonarlos o entregarlos para reparar el daño que éstos hubieran causado, castigarlos y matarlos según disponía la ley de las XII tablas; como el padre era el propietario de su hijo los bienes que este adquiría pasaban al poder también del padre.

Resulta curioso, constatar que este poder no cesaba con la mayoría de edad del hijo sino que subsistía, incluso en aquellos supuestos en los que el hijo constituía su propia familia o llegara a las más altas esferas del poder público. La madre en modo alguno participaba de la patria potestad, pues ella misma era parte del dominio omnímodo de su marido; en efecto, era un poder absoluto y despótico concebido en favor de quien lo ejerce y la cohesión del grupo mismo.

Posteriormente, este desmedido poder del *pater familias* fue mermado y poco a poco se le restó las facultades que tenía de matar, exponer, vender y castigar a sus hijos como anteriormente se mencionó. Entre las causas de esta evolución se destacan: a) económicas y sociales: los hijos podían constituir su propio peculio



b) causas políticas: al aumentar la autoridad del Estado, la familia va perdiendo su carácter de institución de Derecho público, replegándose en el ámbito privado; b) causas religiosas y morales: el cristianismo con su nueva concepción de la familia, entiende la patria potestad como un deber de asistencia.

La patria potestad de los padres sobre los hijos duró casi todo el régimen republicano, pero posteriormente fue modificada por lo que ya en la época imperial romana, el padre se convirtió en jefe supremo de la familia, más no en el propietario de ella.

## 1.2. Conceptos de Patria Potestad

Existen diferentes conceptos brindados por la doctrina sobre la Patria Potestad entre las cuales se encuentran:

Para el **Mexicano Rafael del Pina** (1991, pág. 399), cataloga la Patria Potestad, “como el conjunto de las facultades que se ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ellas, con el objeto de salvaguardar en las medidas necesarias de dichos bienes que posean”.

Según **Planiol** (1997, pág. 255), señala que “la Patria Potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”.

Para **Antonio Ibarra** (1993, pág. 442) “la Patria Potestad es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad”.

Según **Juan Antonio González** (2002, pág. 76), dice que “el padre es el que impone quienes de sus ascendientes ejercen la autoridad sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que llegan éstos a la mayoría de edad o se lleguen a emancipar”.



Finalmente **Baqueiro Rojas** (1990, pág. 227) refiere que “se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes, es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y las respeten en tal período”.

De acuerdo al Diccionario **Jurídico Espasa** (1998, pág. 728) las anteriores definiciones doctrinales observamos que han sido casi unánimes en definir a la patria potestad como la “relación entre padres e hijos” generadora de recíprocos derechos y deberes concebidos siempre en función del amparo de los hijos.

En síntesis puede decirse que Patria Potestad “es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres relativos a la persona y a los bienes de sus hijos, hasta su mayoría de edad o emancipación y aun después de éstas en ciertas circunstancias”.

La patria potestad, más que un Derecho, es un Deber, deber que se ha de cumplir no solo en beneficio de la prole, si no en el del Estado, interesado sumamente en el buen orden y la prosperidad social que esté fuertemente constituida la autoridad paternal para que se reine en la familia una firme y constante disciplina, de las que salgan después ciudadanos educados en respeto de las leyes y de las autoridades de su país



### 1.3. Patria Potestad en el Derecho Comparado

Al hacer una comparación sobre la patria potestad en las legislaciones Salvadoreña, Honduras y Costa Rica se puede visualizar muchas semejanzas en lo que respecta a que el padre y la madre le corresponde conjuntamente el cuidado, crianza y educación de sus menores hijos, así mismo se observa una orientación hacia la Igualdad jurídica entre el padre madre con respecto al ejercicio de los derechos y deberes que establece dicha institución familiar en beneficio de los hijos.

Cabe mencionar que en la legislación hondureña se sigue utilizando el término Patria Potestad, entendiéndose por ella un conjunto de Derechos y Deberes que los padres tienen con respecto a los hijos.

Sin embargo en las legislaciones salvadoreña y Costarricense ha cambiado el término Patria Potestad por Autoridad Parental en la que se establece un conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren bienes.

#### 1.3 Denominación de Patria Potestad

“Esta expresión viene del Latín Patrius, a, um, lo relativo al padre, y postetas, potestad, Derecho de Familia” **Ibarrola**, (1993, pág. 435).

El Decreto No. 1065 en su artículo 15 establece, *en toda la legislación vigente donde se lea “Patria Potestad” se entenderá “Relaciones entre Madre, Padre e Hijos”*.

Por ende debe entenderse que lo antes se llamaba Patria Potestad se emplea de manera indistinta a su término, atribuyéndosele como **“regulación de la relación entre madre, padre e hijos”**, puesto que la familia ha experimentado transformaciones en los últimos tiempos.



Por lo que actualmente se ha logrado un gran avance con respecto a quienes pueden ejercer los derechos y deberes que se establecen a favor de los menores hijos y de los declarados incapaces, en donde encontramos que la madre se encuentran en un plano de igualdad jurídica en dicho ejercicio constituyéndose así la madre como una figura Parental por excelencia para la formación integral de los hijos.

Así mismo se establece que corresponda a ambos padres de familia en forma conjunta el cuidado, crianza, educación y salud de sus hijos.

#### **1.4 Definición de la Regulación Madre, Padre e Hijos**

Las "Relaciones entre Padre, Madre e Hijos" es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de ésta responsabilidad.

Esta regulación es un típico derecho subjetivo familiar mediante el cual la ley reconoce a los padres un conjunto de derechos y deberes para la defensa y cuidado de la persona y patrimonio de sus hijos y que permanece hasta que éstos adquieran plena capacidad, la mayoría de edad o la emancipación.

##### **1.4.1 De la Mayoría de Edad**

**Según Baqueiro** (1990, pág. 448) la mayoría de edad se obtiene al cumplir los veintiún años. Al llegar a ella el menor adquiere la plena capacidad para el ejercicio de sus derechos, uso y disposiciones de todos sus bienes, terminando así las obligaciones que tienen los padres con los hijos.



#### 1.4.2 Mayoría de edad según el Código Civil de Nicaragua

La época de la mayoría de edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos. El mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes (arto. 278 C).

El mayor de edad tiene derecho de pedir que se le entreguen los bienes que hubiesen estado en administración (artos 279 C).

Según el artículo 280 C, establece que aunque una persona no haya cumplido veintiún años, puede ser declarada mayor de edad, previo los requisitos siguientes:

- a. La declaratoria de mayoría de edad, solo podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente los intereses del menor.
- b. Deberá ser decretada por el Juez de lo Civil de Distrito competente, a solicitud del interesado y mediante un juicio ordinario en el que se oirá al padre o madre, respectivo guardador o un especial, en su defecto y al Ministerio Público y en el que se comprobara testigos, informes que recoja el Juez y dictamen médico-legal, que el peticionario reúne aptitudes bastantes, físicas, intelectuales y morales para entrar en el goce de la mayoría de edad.

Las resoluciones que en el expediente recaigan, admiten los recursos permitidos en los casos comunes, pero no habiendo apelación del fallo definitivo, el Juez enviara en consulta la causa a la respectiva Sala de lo Civil, quien resolverá oyendo al Ministerio Público (arto. 281 C).

La mayoría de edad será declarada por sentencia firme surte los mismos efectos que la mayoría por haber llegado a la edad de

Veintiún años, y dicha sentencia deberá ser inscrita en el Registro del Estado Civil competente, siendo la fecha de esta inscripción la de sus consecuencias (arto. 282 C).



### 1.4.3 Emancipación

Para **Baqueiro** opt. Cit, (1990, pág. 452), define la emancipación como “el final anticipado de la relación entre los padres con los hijos, que el menor obtiene por el solo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de sus bienes. El menor de dieciocho años que contrae matrimonio se emancipa; esto es, adquiere una capacidad menos plena pero le autoriza sus asuntos, como si fuera mayor, con excepción de dos limitantes:

- a. Necesita un tutor para atender sus asuntos judiciales, incluido el divorcio.
- b. Requiere autorización judicial para enajenar y gravar sus bienes raíces.

En caso de disolución del matrimonio, el menor no recae nuevamente en la obligación de los padres, pero requiere de autorización para volver a casarse, pues ha considerado que en su matrimonio existe un interés familiar.

### 1.4.4 De la Emancipación según el Código Civil

El menor puede emanciparse según los artículos 271 al 275 C:

1. Por medio del matrimonio.
2. Por autorización del padre o de la madre en su defecto.
3. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes si fuere mayor de edad.
4. La emancipación por el matrimonio producirá únicamente todos sus efectos legales, cuando el varón o la mujer tengan dieciocho años.
5. Verificada la emancipación, no puede ser revocada.



### 1.4.5 Diferencia entre Emancipación y Mayoría de Edad

| Mayoría de edad  | Emancipación   |
|--|--|
| 1 Es un requisito esencial establecido en el código civil de Nicaragua que se es mayor de edad una vez alcanzado los veintiún años, pudiendo así disponer libremente de su persona y bienes. | 1. Sin embargo en la emancipación se establece un final anticipado de la relación entre los padres con los hijos, no llegando así a cumplirse la mayoría de edad que establece el código civil |
| 2 El mayor de edad tiene derecho de pedir que se le entreguen los bienes que hubiesen estado en administración.  | 2. La emancipación es un acto por el cual se confiere a un menor: 1º El gobierno de su persona. 2º El goce y administración de sus bienes con una capacidad limitada.                          |
| 3 Se adquieren mayores derechos, privilegios y oportunidades pero también mayores responsabilidades y obligaciones.  | 3. El menor de edad emancipado, goza de una capacidad menos extensa que la que corresponde a la persona mayor de edad  |

### 1.5 Naturaleza Jurídica de las Relaciones Madre, Padre e hijos

Según **Rospigliosi V.** (1992, pág. 225) es una típica institución de Derecho de Familia que configura una relación jurídica subjetiva en la que las partes intervinientes gozan y deben de cumplir con intereses jurídicos reconocidos expresamente por la ley a efectos de proteger a los hijos menores de edad en armonía a los intereses de la familia y de la sociedad.

Las relaciones jurídicas contenidas en la Patria Potestad o relaciones entre Padre, Madre e Hijos, implican derechos-deberes, es decir una reciprocidad en las facultades y atributos legales de las partes, lo que configura como un típico derecho subjetivo de familia.



Más que un poder o autoridad es un deber y facultad de los padres para con sus hijos, de allí que éstos deban realizar todo lo conducente para lograr el desenvolvimiento físico e intelectual del sujeto a Patria Potestad y en caso de abandono o descuido el Estado podrá hacer cesar la Potestad conferida.

Lleva implícitas las atenciones legales necesarias para el desarrollo de la descendencia y concluyen cuando ésta adquiere capacidad y autosuficiencia, alterándose el vínculo jurídico de manera tal que son los hijos, ahora, los que deberán brindar protección a los padres. Es de considerar que más que un derecho natural, la Patria Potestad es una función social de la familia cuyo fin es la formación y protección del menor.

## **1.6 Sujetos de la Relación Madre, Padre e Hijos**

La Relación Madre, Padre e Hijos sólo pueden ser ejercida en las relaciones familiares directas y de primer orden, como son de padres e hijos.

Según **Fernández Clérigo** (1947, pág. 281) explica que existe una condición fija y afirmativa: que se trate de menores de edad; y otra negativa y contingente, que estos menores no se hallen emancipados. Asimismo, existe una condición afirmativa, aunque contingente: que aquellos menores tengan ascendientes llamados por ley al ejercicio de la Patria Potestad, y una circunstancia negativa: que no estén incapacitados ni impedidos para tal ejercicio.

En tal sentido los sujetos intervinientes son:

### **1.6.1 Madre y Padre**

Según **Barberena R** (2011, pág. 104) son sujetos activos de la Patria Potestad y como tal se les denomina padres de familia.



Se encargan de cautelar la integralidad de la persona, administración del patrimonio y bienes de sus hijos.

La Relación Padre, Madre e hijos, a pesar de su nombre, corresponde al mismo tiempo al padre y a la madre; en caso de faltar el padre por causa de muerte y también en otros casos, la crianza, cuidado, protección de los hijos será ejercitada por la madre. Por eso se podría llamar “autoridad” de los padres “vocablo”, que la designarían con más exactitud que la expresión tradicional.

Nos damos cuenta que bajo la denominación de patria potestad puede quedar comprendida, perfectamente, la madre sin inconvenientes de ninguna clase, refiriéndose dicha expresión a la autoridad de los padres, así mismo el artículo 27 de nuestra constitución política establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”. Este artículo hace mención que tanto el padre como la madre tienen los mismos derechos sobre sus hijos, existiendo así una igualdad entre ambos padres.

### 1.6.2 Hijos

Para **Barberena R op. Cit**, (2011, pág. 100) son los sujetos pasivos de la Relación Padre, Madre e Hijos y como tal se les denomina hijos de familia.

Es importante señalar que un hijo no solo puede ser sujeto pasivo sino también ser sujeto activo cuando el padre le asigne responsabilidades dentro del núcleo familiar ya sea al realizar labores domésticas o de otra índole que le faciliten al hijo un mejor conocimiento en lo que respecta a las obligaciones que tiene con ellos.

Son pasivos los hijos en cuanto estén bajo la responsabilidad y cuidado de los padres y mientras no sean emancipados o hayan cumplido la mayoría de edad.



Son activos los hijos que contraigan matrimonio y tengan que actuar de manera independiente o cuando sean declarados emancipados por el Juez o sean mayor de edad.

Debemos de tener en cuenta que para gozar de la Relación de padre, madre e hijos, para los padres no se toma en cuenta la calidad que pudiera tener el hijo, en su caso matrimonial, extramatrimonial o adoptivo todo ellos tendrán derechos por igualdad.

Los hijos deben cumplir con los siguientes requisitos:

Existir. Es decir ser concebido o en su caso menor de edad o incapaz. No ser emancipado de manera especial, contar con una filiación establecida, es decir tener padres.

Los huérfanos, aquellos cuya filiación biológica es ignorada y consecuentemente su filiación jurídica es inexistente, están sometidos de la protección del Estado a través de la tutela (niños en estado de abandono).

Es su valor entendido, que dentro del término hijo está el de concebido, que algunos códigos civiles hacen referencia textual, de allí que la protección a los hijos sea desde la concepción hasta que cese su incapacidad. Indica **Rossel** (1986, pág. 321) que “si nacido el hijo ha de quedar bajo la Patria Potestad de su padre o madre, no se ve el inconveniente para que esta Potestad se ejercite mientras esté en el vientre materno. Indiscutiblemente, aquí la función de la Patria Potestad no será exclusivamente la de cautelar la seguridad de su patrimonio sino también de la defensa del ser humano como tal, en su totalidad”.

### **1.7 Deberes de los hijos en el hogar de acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia**

Según el artículo 55 del Código de la Niñez y la Adolescencia son deberes de los hijos respecto a sus padres los siguientes:



- a) Obedecer, respetar y expresar cariño a sus madres, padres, abuelos, abuelas o tutores.
  
- b) Colaborar con las tareas del hogar, de acuerdo a su edad, siempre que estas tareas no interfieran en su proceso educativo.
  
- c) Estudiar con ahínco, cumplir con las tareas escolares y con las normas establecidas en el centro escolar y respetar a sus maestros, funcionarios y trabajadores de su respectivo centro de estudios.
  
- d) Respetar los derechos humanos, ideas y creencias de las demás personas, particularmente los de la tercera edad.
  
- e) Respetar y cultivar los valores, leyes, símbolos y héroes nacionales.
  
- f) Conservar y proteger el medio ambiente natural y participar en actividades orientadas a este fin.
  
- g) Respetar y cuidar sus bienes, los de la familia, los de la escuela, los de la comunidad y del dominio público y del resto de ciudadanos así como, participar las actividades de mantenimiento y mejoramiento de los mismos.
  
- h) Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado Artículo 19 - Convención Americana Derechos Humanos.

De lo ante expuesto se considera que la Relación entre Padre, Madre e Hijos es el conjunto de derecho y deberes tanto de los padres como de los hijos ya que en esta relación no solamente los padres tienen deberes que cumplir con los hijos, sino también los hijos tienen derechos que lo otorga el Decreto 1065 Ley Reguladora de las Relación Madre, Padre, e Hijos. Ellos también se encuentran sujetos a



obligaciones para con sus padres en caso de que estos necesiten ayuda de sus hijos. En esta Relación Madre, Padre, e Hijos, tanto los padres como los hijos tienen que poner de su parte para que la relación familiar se desarrolle en un ambiente de armonía, paz y convivencia adecuada.

Es por esta razón que decimos que la Relación Madre, Padre, e Hijos, es el conjunto de responsabilidades tanto del padre como de los hijos de hacer cumplir sus derechos y ejercer sus obligaciones en convivencia familiar.

### **1.8 De las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas sobre los hijos habidos dentro y fuera del Matrimonio Gadea O op. Cit (2011, pág. 84, 85)**

#### **a) Hijos matrimoniales**

Cuando hay vínculo matrimonial y convivencia normal la Patria Potestad la ejercen conjunta y simultáneamente los padres (principio de ejercicio conjunto), es decir el marido y la mujer.

Las excepciones a esta regla son:

Separación de hecho o divorcio por causal o invalidez de matrimonio, la Patria Potestad la ejerce el cónyuge a quien se le confía el hijo e hija.

#### **b) Hijos Extramatrimoniales**

Los hijos nacidos fuera del matrimonio se llaman “naturales” en virtud de provenir de relaciones que solo se conforman con la naturaleza espontánea de las cosas, a diferencias de las que operan dentro del matrimonio que es una institución creada y reglada por el Estado, en que la filiación se conforma a la vez con la naturaleza y la ley por las circunstancias de ajustarse al orden jurídico.

“La ley procurará a los hijos ilegítimos los mismos elementos que a los legítimos para su desarrollo corporal, intelectual y social”.



Hoy en día esta odiosa discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos fue superada, desde la constitución de 14 de marzo de 1974 (Publicada en La Gaceta de N° 89 de 24 de abril de 1974) en el artículo 37 Cn se establecía la igualdad en los siguientes términos:

*“Todos los nicaragüenses son iguales a la ley. En Nicaragua no se reconoce privilegios o por razón de nacimiento, condición social o raza, ni por otra causa que no sea la capacidad o la virtud”.*

Posteriormente esta disposición fue retomada en nuestra actual Constitución Política en el artículo 27 inciso 1 que dice así:

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”.*

Esta norma es completada por el art. 75 de misma Carta Magna que dice: *“Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos”.*

La inscripción de los hijos fuera de matrimonio, conlleva a que éstos tengan solamente el apellido del padre o madre que lo inscriba en el Registro Público competente, en este sentido, la ley para dar respuesta a esta situación jurídica de filiación, ha establecido el reconocimiento por parte de los progenitores por cualquiera de las formas siguientes:

1. **En el Registro Civil**, generalmente es posterior al nacimiento y se hace acudiendo ambos padres personalmente al Registro del Estado Civil de las Personas.



2. **Por Escritura Pública**, este reconocimiento es posterior al nacimiento e inscripción del menor, el que lleva el apellido del padre que lo va a inscribir únicamente.

3. **Por Testamento**, este tiene eficacia posterior a la muerte del padre que no lo ha reconocido, este tipo de Reconocimiento puede ser impugnado.

4. **Por Sentencia en juicio** de investigación de la paternidad, este es un Reconocimiento forzoso, que tiene cabida después de un proceso judicial.

El padre que ha negado su paternidad y tuviese que reconocerlo en virtud de fallo judicial, no tendrá la patria potestad sobre el hijo declarado por tal, de acuerdo al artículo 9, de la Ley Reguladora de las Relaciones de Madre, Padre e hijos.

El artículo 222 Inciso 4, del código civil nos habla del **reconocimiento por medio de fallo judicial**. Con relación a esto diremos que anteriormente solo se permitía en los casos del artículo 225 del Código Civil, lo cual en la actualidad está permitido en cualquier caso, los cuales son los siguientes:

1. **Cuando existe escrito del padre, en que expresamente declara su paternidad.**

Es decir, basta que exista un principio de prueba por escrito no requiriendo fórmula o modo especial, de manera que una simple carta es aceptable, en este caso estamos frente a una admisibilidad tácita de la calidad de padre. Ejemplo: Cartas que se envían a los colegios donde estudian los hijos menores y en las cuales se les trata con el calificativo de hijo por parte del que dirige las cartas (**Barberena R op. Cit, 2011, pág. 106**).

2. **Cuando en caso de estupro, violación, o raptó, coincida la época de la concepción**, con la época del hecho punible: Para que tenga lugar la indicada coincidencia se necesita siguiendo las reglas sentadas para la paternidad legítima, que el nacimiento ocurra después de ciento ochenta días del abuso y no más de trescientos o contar de la fecha en que se realizó.



**3. Cuando el hijo esté en posesión notoria de Estado:** En este caso la constitución de la posesión notoria son hechos que de modo indudable demuestra que el presunto padre ha visto y tratado al hijo como propio y mostrar ostensiblemente con su conducta, que así lo considera, de suerte que entre los vecinos y conocidos dominen el concepto de la paternidad natural de que se trate. Por lo mismo es de absoluta necesidad que de parte de la persona a quien la paternidad se atribuye, se hayan producidos hechos claros de que aceptan la indicada paternidad no bastando en consecuencia por tenerla como padre, con que así sea considerado generalmente, pues bien pudiera fundirse el concepto en falsas apariencias o infundados rumores originados por la malicia, falsas apariencias o infundados que la madre tuviere en que determinado sujeto sea tenido como el padre del hijo que dio a luz.

La procreación sobrevenida por el tiempo en que los progenitores vivan en público concubinato guardando la mujer fidelidad a su compañero como si fuere su marido, da lugar a casos determinantes de posesión notorias de estados. Por lo demás no es necesario para la comprobación de la paternidad, que exista a la vez documentos y posesión de estado, porque cualquiera de esas circunstancias es bastante por si sola al respecto.

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no reconocidos por el padre corresponde a la madre, por no existir hombre alguno a quien legalmente competa la paternidad, y porque respecto a esa clase, de hijos, ella tiene las mismas facultades y obligaciones que las madres cuando el padre fallece o esta inhibido del poder de sus hijos, para que la madre goce de la patria potestad, no requiere que reconozca a su hijo pues basta el hecho ostensible de la maternidad.

El ejercicio de la Patria Potestad tiene sus límites en el sentido que a los padres se les establece la prohibición de Vender, enajenar o gravar los bienes que pertenecen al menor, incluyendo los ganados dice nuestro Código, y para poder ejercerlo deberá contar con autorización judicial, so pena de nulidad.



## 1.9 Suspensión de la Patria Potestad en Nuestra Legislación Civil

Según Barberena R (op. Cit, 2011, pág. 108) no habla que la relación padre, madre e hijos, se suspende cuando los efectos no son indefinidos para todo el tiempo si no que surten sus efectos durante un lapso determinado, y se termina cuando sus efectos se extinguen totalmente y una vez decretada no se recobra jamás.

Según el Código Civil en su artículo 268 son causas de Suspensión de la Patria Potestad<sup>1</sup>:

### 1.9.1 Por incapacidad de la Madre o Padre reconocida judicialmente

Según Gadea O op. Cit (2011, pág. 120,) manifiesta que se abarcan todas las clases de incapacidades, es decir que no solamente es aplicable a los casos de demencia y locura sino, también a cualquier otra incapacidad como ejemplo; ser ebrio habitual y constante por consiguiente incapaces de dirigir su propia persona y negocios, con mayor razón no está en capacidad de poder dirigir a sus hijos menores tanto en su persona, como sus bienes.

De igual manera el código civil en su artículo 330 establece: Ninguna persona será tenida por demente para los efectos que en este Código se determinen, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por el Juez con pleno conocimiento de causa.

Correlativamente el artículo 331 del código civil manifiesta: Se declaran dementes los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de manía o locura, demencia o imbecilidad, aunque tengan lúcidos intervalos, o la manía sea parcial

---

<sup>1</sup> Entiéndase la suspensión de la relación padre, madre e hijos.



### 1.9.2 Por Ausencia de los mismos

Esta ausencia debe de ser ignorándose la existencia de los padres y no es necesario que falten los dos, es suficiente la ausencia de uno de ellos, por lo menos del que está en ejercicio del cuidado y crianza del menor y si el ausente fuere la madre viuda, el juez respectivo de oficio o a petición de cualquier consanguíneo del menor o bien del Ministerio Público, procederá a nombrarle un guardador especial.

La ausencia es necesario que el juez le declare judicialmente, pues aunque esté ausente, si una sentencia no lo declara como tal, la madre no puede entrar de hecho y definitivamente en el ejercicio de la patria potestad.

El artículo 48 del código civil es muy claro al abordar que si desapareciere cualquier persona del lugar de su domicilio o residencia sin haber dejado procurador general o quien legalmente administre sus bienes y sin que de la misma se tengan noticias, el Juez competente, cuando sea necesario proveer a estas necesidades, nombrará un guardador.

Relativamente el artículo 246 código civil dice En caso de ausencia u otro impedimento del padre, hará sus veces la madre.

**1.9.3 Por sentencia pronunciada contra la Madre o Padre**, que contenga en sus decisiones la interdicción temporal de la patria potestad:

**Gadea O.** (op. Cit, 2011, pág. 149) **la Interdicción Civil**, es la pena accesoria de las aflictivas e infamantes sin hacer perder al condenado la patria potestad, sino que “suspende” su ejercicio durante el cumplimiento de la condena, como el de todos los demás derechos inherentes a ella, esta suspensión recae como es natural, sobre la totalidad de la patria potestad.



El código civil manifiesta en su artículo 369 Al incapacitado de los derechos civiles en virtud de sentencia pronunciada en causa criminal ordinaria, se le nombrará un guardador.

**En concordancia a lo anterior, el artículo 595 del código de procedimiento civil establece que** “Para dar guardador a los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil, será necesario el testimonio concertado de la sentencia condenatoria, expedido por el Secretario del Tribunal que haya conocido en última instancia”.

### **1.10 Terminación de la Patria Potestad en Nuestra Legislación Civil**

De conformidad al artículo 269 la patria potestad se termina:

**1. Por la muerte de la Madre o del padre** Sin embargo, es posible que a pesar de tal suceso, el menor permanezca en el mismo estado de familia y pasar bajo el poder del progenitor sobreviviente.

Artículo 46 título VI del Código Civil establece que: “Termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas. La muerte civil no tendrá lugar en ningún caso, ni por pena, ni por profesión en las comunidades religiosas”.

**2. Por la Emancipación**, mayor de edad o declaratoria de mayoría de edad de los hijos: la patria potestad es necesariamente temporal, puesto que tiene por objeto la protección de los hijos que por su corta edad necesitan de quien les proporcione los medios de subsistencia, los eduque y represente en la vida civil. Por lo tanto una vez que se hallaren en actitud de procurar por sí mismo, la sensación del estado de dependencia a que están sujetos no se hace necesario, lo que se realiza es independizarse por llegar el hijo a su mayoría de edad por haber obtenido su emancipación.



**3. Cuando el Padre es castigado por nuestras leyes poniéndole fin a la relación entre madre, padre e hijos,** pero no recae ésta en el cónyuge inocente y que sea a la vez hábil para ejercerla.

En mi opinión, aunque el representante al inicio solo se refiere al padre al igual que en otras disposiciones, se debe entender que es extensivo a la madre, o sea al abuso de esta autoridad por cualquiera de los cónyuges que la ejerza, es sancionada por nuestra legislación con la pérdida definitiva de la patria potestad.

**4. Cuando la madre o padre ha abandonado al hijo.**

**5. Cuando la Depravación de la Madre o Padre lo hace indigno de ejercer la patria potestad.**

La relación entre padre, madre e hijos, como todo poder confiado a manos humanas, debe ser ejercida en forma digna. La sociedad y el estado no pueden quedar indiferentes ante hechos depravados del padre o de la madre que son un gran peligro para los menores sometidos a la potestad paterna y tienen el deber de intervenir. La potestad sobre el hijo debe serle quitada a estos padres, ya que no es ejercida de manera provechosa y más bien ocasionan un grave daño al menor ya sea por maltratos u otros medios utilizados por ellos.

**6. Por toda Sentencia Ejecutoriada** que declare a la madre o padre culpable de un delito que se castigue con penas que lleven consigo la pérdida de la patria potestad.



## **CAPITULO II**

### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE MADRES, PADRES E HIJOS**

En el presente Capítulo se exponen los instrumentos legales que regulan las relaciones entre padres, madres e hijos, tanto nacionales como internacionales. La normativa familiar se encuentra fundamentada en la “igualdad jurídica” entre el hombre y la mujer, la protección integral de los hijos así como la igualdad de éstos y el interés superior de los mismos, en ese sentido la familia nicaragüense concebida como la base de nuestra sociedad es definida en torno a los principios de unidad, equidad y protección a los miembros mas débiles.

Lo anterior viene a profundizar cambios en la estructura de la familia, dándole continuidad a los principios de igualdad jurídica, igualdad de derechos y deberes de hombres y mujeres, en el cual se enmarca el papel que juega el Estado al priorizar la protección al núcleo familiar por considerarse que es el núcleo formador de la sociedad, del cual se reproducen los valores y principios que orientan y reproducen el sistema social.

#### **2.1 Marco Jurídico Nacional**

##### **2.1.1 Constitución Política de Nicaragua**

En 1987, una vez que la Asamblea constituyente realizó el trabajo de consulta en los diferentes sectores de la sociedad, se promulga la nueva Constitución, en la que se recoge todo lo legislado desde 1979 hasta la fecha.

La Constitución Política de Nicaragua es la ley fundamental y superior de la nación. En ella se organizan los poderes del Estado, se establecen los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos y principios fundamentales de muchas de las



ramas del derecho, con un solo fin, ser un garante protector de los derechos de una nación y de sus ciudadanos.

Con la última reforma a la Constitución Política de Nicaragua, en 1995, hubo importantes avances en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Se reconoció su protección especial, se legitimó la vigencia de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y el Estado Nicaragüense asumió el compromiso de incorporar medidas administrativas, legislativas y sociales a favor del desarrollo integral de la niñez y la adolescencia en su legislación interna.

La constitución Política establece en el Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense”, Capítulo IV “**Derechos de Familia**”, en su artículo 70 que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que por ende debe estar protegida y regulada por el estado.

En el artículo 48 Constitución Política “Establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer” aquí se empieza por eliminar las odiosas marginaciones establecidas en menoscabo de la mujer y que son incompatibles con las modernas corrientes jurídicas que tienden hacia la ansiada igualdad entre los sexos; en efecto, la modificación de cualquier precepto discriminatorio se torna en un imperativo categórico.

El artículo 71 Constitución Política indica que el Estado debe respetar los derechos inherentes de cada nicaragüense de constituir o formar una familia, correspondiendo al padre y a la madre el cuidado, crianza y de educación de los hijos.

De tal manera hace hincapié en su segundo párrafo a la protección especial que la niñez debe gozar y de todos los derechos que su condición requiera, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña,



es decir, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte el artículo 73 Constitución Política promulga que las relaciones familiares deben descansar en un respeto solidario, con igualdad absoluta de derechos y responsabilidad entre el hombre y la mujer, es decir, que las relaciones entre padre, madre e hijos es una responsabilidad compartida entre todos los actores.

El artículo 75 Constitución Política de la Constitución Política determina que todos los hijos tienen igual derecho. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos”.

Este artículo expresa que ya no son válidas las designaciones discriminatorias como las que establece el Código Civil de distinguir entre hijo legítimo e hijo ilegítimo según nacieron dentro o fuera de matrimonio, o la de hijo adoptivo, etc.

### 2.1.2 Código Civil

Nuestro Código Civil data del año 1904, no obstante, algunas de sus disposiciones se encuentran vigentes.

Es en este cuerpo de ley en el Tomo I, Título III: “Paternidad y filiación”, Capítulo IV: “De la Patria Potestad” donde está regulado las normativas referentes a la Patria Potestad, entre los artículos 244 al 282 C.

Cabe destacar que gran parte de su articulado ha sido modificado por el **Decreto 1065: “Ley reguladora de las relaciones Madre, Padre, e Hijos” de 24 de junio de 1982 (publicado en La Gaceta Nº 155 de 3 de julio de 1982).**



Este **Decreto 1065** elimina las odiosas y viejas marginaciones establecidas en menoscabo de la mujer y que son incompatibles con las modernas corrientes jurídicas que tienden hacia la ansiada igualdad entre los sexos; en efecto, la modificación de cualquier precepto discriminatorio se torna en un imperativo categórico, sobre todo si lo confrontamos con artículos de nuestra carta magna como el 27, el 48 y el 73 Cn<sup>2</sup>. De manera que ya no se ejerce la patria potestad predominantemente por el padre, sino que es compartida con la madre.

Según el artículo 244 de Nuestro Código civil establece: *“A los padres compete dirigir las personas de sus hijos menores, protegerlos y administrar sus bienes. El conjunto de estos derechos constituye la patria potestad”*.

Como se ha explicado, antes la patria potestad era ejercida predominantemente por el padre<sup>3</sup>, en la actualidad este concepto ha sido superado ya que si se lee el párrafo 1º del art. 1 del decreto 1065: “Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes”.

---

<sup>1</sup> Arto. 27.1 Cn: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Arto. 48 Cn: “Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer”. Arto. 73 Cn: “Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer”.

<sup>2</sup> El art. 245 C: “La madre participa del poder paterno y debe ser oída en todo lo que se refiera a los intereses de los hijos, pero el padre es a quién especialmente corresponde durante el matrimonio, como jefe de familia, dirigir, representar y defender a sus hijos menores, tanto en juicio como fuera de él. Si hubiere conflicto entre los intereses del padre y los del hijo se le nombrará un guardador especial”. Art. 248 C: “La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la madre en defecto del padre”.



### 2.1.3 Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos

El Decreto 1065 fue aprobado el 24 de junio de 1982 y publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982.

La intención de esta ley es promover la igualdad entre el padre y la madre con respecto a los hijos e hijas y la no discriminación por razones de filiación. La ley protege a los hijos e hijas por igual, ya sean fruto de un matrimonio, de una unión de hecho estable, o de una relación extramatrimonial. Establece que la madre y el padre tienen un conjunto de derechos y obligaciones con respecto a los hijos e hijas, así como también éstos para con sus progenitores.

Dentro de las obligaciones de los padres con los hijos se deben destacar los siguientes (artículo 1):

1. Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal.
2. Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formal como miembros dignos de la sociedad.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes.

Lo señalado en este artículo no agota el conjunto de las relaciones entre padres e hijos por consiguiente habrá que tomar en cuenta como tales, aquéllas que se originan en la convivencia social y familiar (artículo 3 de la presente ley). Es decir, que aunque la ley no lo establezca, también los padres deben velar por la estabilidad emocional de sus hijos e hijas, formarlos en el respeto de los derechos humanos, dedicarles tiempo, compañía, afecto y todo lo que el menor vaya a necesitar.



Se establece en qué casos el padre o la madre no participarán en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, cuando:

1. Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada y maliciosa.
2. Sea declarado mentalmente incapaz.
3. Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor.
4. Someta al menor a maltratos físicos, síquicos o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad (artículo 10).

También es importante saber que *“Ninguna medida que se tome contra el padre o la madre a causa del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo, los dispensará de cumplir las prestaciones económicas que la Ley les impone a favor de éste”* (artículo 12).

Ahora bien, la ley no solo impone obligaciones a los padres para con los hijos e hijas, también éstos tienen deberes para con sus padres, dentro de los que podemos destacar:

Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidos por sus hijos, principalmente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras Leyes señalen al respecto (art. 2). Lo que quiere decir que en este instrumento no se agotan dichos deberes, también otras leyes de la materia pueden ampliar al respecto.



## 2.1.4 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los Estados Parte acatan los derechos del niño. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Nicaragua ratificó dicho instrumento el 5 de octubre de 1990.

La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades.

Su origen fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb, una fundadora de la organización internacional *Save the Children*. La propuesta de Jebb fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924. La Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño. Sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento de que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas. Es el tratado internacional que reúne al mayor número de estados participantes.

La Convención reconoce al niño y niña los siguientes derechos y obligaciones para los Estados Parte:

- Derecho a vivir con su padre y su madre excepto cuando la separación sea necesaria en atención al interés superior del niño. Tener contacto directo con ambos cuando está separado de uno de ellos o de los dos (art. 9)
- Derecho para entrar y salir del país con miras a la reunificación familiar (art. 10)



- Es responsabilidad primordial de padres y madres la crianza de los niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones (art. 18).
- Es obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto (art. 19).
- Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adaptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia (art. 27).

### **2.1.5. Ley de Alimentos**

Es la Ley No. 143 del 22 de Enero de 1992, publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992.

Esta ley amplía el significado legal del término “alimentos”, agregando las necesidades culturales y de recreación, además de comida, habitación, vestuario, salud y educación.

La Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria (art.1).

Los alimentos no solo comprenden alimentos propiamente dichos también abarca todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de



alimentos; vestuario y habitación; educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio; actividades culturales y de recreación (art. 2).

La pensión alimenticia es una obligación donde deben aportar la madre y el padre de acuerdo a sus posibilidades económicas. Para fijar la pensión alimenticia se tomarán en cuenta:

1. El capital o los ingresos económicos del alimentante;
2. Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
3. Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
4. La edad y necesidades de los hijos;
5. La edad y necesidades de otros alimentistas;
6. Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión (art. 4).

La ley establece que la pensión alimenticia es imprescriptible<sup>4</sup>, irrenunciable<sup>5</sup> e intransferible<sup>6</sup>. Los alimentos son inembargables<sup>7</sup>. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante (art. 13).

En el artículo 16 define la maternidad y paternidad responsable como “el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades”.

---

<sup>4</sup> No se pierde el derecho por el paso del tiempo.

<sup>5</sup> Es un derecho que no admite negociación de ningún tipo, no se puede renunciar al derecho.

<sup>6</sup> No se puede ceder el derecho a nadie.

<sup>7</sup> No son objeto de embargo.



En el artículo 17 estipula consecuencias penales para quienes incurren en “omisión deliberada a no prestar alimentos”.

Para esto, el artículo 18 fija las circunstancias mediante las cuales se demuestra la paternidad, que incluye pruebas de grupo sanguíneo, uso del apellido del presunto padre, haber hecho vida marital con la madre del hijo y haberle proveído en algún tiempo subsistencia y educación.

### **2.1.6 Código de la Niñez y la Adolescencia**

El 12 de mayo de 1998 fue aprobada en Nicaragua la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, para dar cumplimiento al compromiso adquirido por Nicaragua en la Convención sobre los derechos del niño.

Este Código revoluciona el concepto tradicional que se ha tenido de la niñez y adolescencia, al considerarlos sujetos de derechos, iguales ante la ley con los adultos, lo que puede ejercer un significativo impacto en el tipo de relaciones que padres y madres establecen con sus hijos e hijas.

El Código de la Niñez en su artículo 20, establece que: *“Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física y mental de sus hijas e hijos conforme a la Constitución Política establece que es responsabilidad primordial de las madres, padres o tutores, así como del Estado a través de sus políticas educativas, educar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y libertades conforme a la evolución de sus facultades”*.

La responsabilidad paterna y materna está contenida en el artículo 24, el presente Código y las leyes vigentes.



Con respecto a la pensión alimenticia, el artículo 25 dice: que el Estado garantizará ese derecho a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito el Estado deberá garantizarlo.

A la misma vez este Código también promueve la equidad de género, al establecer la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en las obligaciones para con sus hijas e hijos.

El artículo 26 del mismo cuerpo de ley plantea la educación de los hijos e hijas como un derecho de padres y madres, y el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos(as) como un deber que padres y madres deben compartir en igualdad.

Cabe destacar que el poder de los padres respecto a los hijos menores no está sujeto a caución alguna preventiva, pero en caso de abuso, los padres podrán ser castigados conforme a lo regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Por ejemplo el artículo 26 de este Código, en su parte final dice. “En caso de maltrato físico, psíquico, moral, abuso sexual, o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres, madres, tutores o cualquier otras personas, podrán ser juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente”, lo que puede traer como consecuencia la detención del presunto responsable o de la inhabilitación para regir las personas, los bienes de sus hijos a instancias de los parientes o del ministerio público.



### **2.1.6 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna**

Se trata de la Ley No. 623, aprobada el 17 de Mayo del 2007 y publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007.

En su artículo 2 sobre la Promoción de la Responsabilidad Paterna y Materna establece que: Para efecto de esta ley, se entenderá por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

La tutela de la responsabilidad paterna y materna es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

### **2.1.7 Ley 779. “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley No. 641, “Código Penal”**

Aprobada en enero del 2012 entrando en vigencia el 22 de junio del mismo año. Tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Esta ley en su Capítulo II artículo 4, hace mención sobre los principios rectores que en ella se basa, estableciéndose con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas, conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.



Dentro de los principios que se destacan en la presente ley se encuentran:

1. **Principio del Interés Superior del Niño:** Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca en pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.
2. **Principio de Plena Igualdad de Género:** Las relaciones de género deben estar basadas en la plena igualdad del hombre y la mujer, no debiendo estar fundadas en una relación de poder o dominación, en la que el hombre subordina, somete o controla a la mujer.

En el artículo 25 se establecen: ***Las Medidas Cautelares en la cual el Juez, Jueza o Tribunal a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***

1. Conceder provisionalmente la tutela de los niños, niñas adolescente o personas con discapacidad a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor, en caso de que estén involucrados a la hora de la comisión de algunos de los delitos contenidos en la presente ley.
2. Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de la tutela, cuidado, crianza y educación, cuando estos hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, ya sea que este en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad.



## 2.2 Marco Jurídico Internacional

### 2.2.1 El Código de Bustamante

Es aprobado en Cuba en el año 1928 y establece que:

*Todos los asuntos que se refieren a la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar, se someten a la ley personal del hijo y están sometidas a las leyes de orden público internacional todas las facultades del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.*

En lo que se refiere a la administración y usufructo de los bienes se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

### 2.2.2 La Declaración Universal de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General ONU de noviembre de 1959.

En su artículo 27 N° 1 y 2 nos dice: Que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, Espiritual, moral y social designando a los padres u otros encargados del niño la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Así mismo en su artículo 18 nos dice que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial



de la crianza y el desarrollo del, niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

### **2.2.3 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Es aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948, dice: “

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

### **2.2.4 La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Es firmada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

En su artículo 16 N° 3, dice: que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene como derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En su artículo 19 establece:

*“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

### **2.2.5 La Convención de los Derechos del Niño**

Como se explicó anteriormente, la Convención de los Derechos del Niño tiene su origen en la Declaración o Carta de Ginebra, adoptada el 24 de septiembre de 1924 en la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas. A partir de ese momento, el tema de niñez y adolescencia fue evidente en los siguientes instrumentos relativos a los derechos humanos.

En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los



órganos legislativos, una consideración especial a que se atenderá será el interés superior del niño (artículo 3).

Por su parte, es definida desde el mejor interés para regular la responsabilidad de los padres y de los menores, de acuerdo al artículo 18 que dice:

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en **garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño**. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes **prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños...**

## 2.2.6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En su artículo 23 N° 4 dice *“Que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”*.

Igualmente en el artículo 24 nos expresa que: *“Todo niño y niña tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; del mismo modo el artículo 25 nos habla de que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”*.



### 2.2.7 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Se establece en el artículo 30 de este cuerpo de ley: *“Que toda persona tiene derecho de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten”*.



### **CAPITULO III**

## **COMPARACIÓN ENTRE LA RELACIÓN MADRE, PADRE E HIJOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y EL PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

En el presente capítulo se realiza una comparación del Decreto 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre e Hijos” y el Proyecto de Ley del Código de Familia con el propósito de conocer cuáles son las novedades, ventajas y desventajas que trae el Proyecto al pretender reformar el Decreto 1065 y el resto de leyes de familia, y así mismo que cambios trae consigo el término de Autoridad Parental.



### 3.1 Términos para referirse a la Relación Madre, Padre e Hijos

#### **Decreto 1065 Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas**

En Nicaragua fue utilizado el término de patria potestad, sin embargo este término era un obstáculo que existía en el código civil como método discriminatorio hacia la mujer. Por tal motivo se crea el Decreto 1065 el 24 de junio de 1982, suprimiendo el término patria potestad por el de relación padre-madre e hijo.

Se define en Los Considerando del Decreto 1065 como “un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de esta responsabilidad”.

#### **Proyecto del Código de Familia**

El proyecto hace referencia al término “AUTORIDAD PARENTAL” definiéndola “La autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean menores de edad y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados incapaces.”

#### **Observaciones**

Se pretende emplear por primera vez el término de Autoridad Parental en Nicaragua respondiendo así a las modernas tendencias del derecho de familia.



### 3.2 Obligaciones de las Madres y Padres para con sus Hijos e Hijas

#### Decreto 1065 Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas

1. Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y medios generales necesarios.
2. Velar por la buena conducta de sus hijos de responsabilidad, educar a sus hijos para participar en trabajos domésticos y decisiones familiares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes.
4. Le corresponde la administración del hijo al padre o madre que tenga a cargo al hijo.

#### Proyecto del Código de Familia

1. Proteger la vida, integridad, física, psíquica, moral y social de los hijos y tenerlos en su compañía.
2. Suministrar medios necesarios para su desarrollo integral, con las facilidades que el Estado a este le proporcione.
3. Velar por su estabilidad emocional y estimular el desarrollo a sus capacidades de decisión y responsabilidad en la familia.
4. Educarlos para la participación del trabajo de la casa y socialmente formarlos como miembros dignos de la sociedad.
5. Dirigir la formación de sus hijos en un plano de igualdad, promoviendo valores, hábitos tradiciones y costumbres que fomenten el respeto y la solidaridad humana.
6. Corregir adecuada y moderadamente a sus hijos, sin que se ponga en riesgo la integridad física y moral.

#### Observaciones

Al igual que el Decreto 1065, el Proyecto tiene similitud y además se puede apreciar que del Proyecto del Código de Familia se logra distinguir el interés que el Estado impone a los padres para que los hijos tengan una buena aceptación de la sociedad promoviendo a que los padres brinden a sus hijos una buena educación y respeto hacia los demás de la forma que crezcan valorando las buenas costumbres dentro de la familia.



### 3.3 Ejercicio de la Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

**Decreto 1065  
Ley  
Reguladora  
de las  
Relaciones  
Padre, Madre,  
Hijos e Hijas**

1. Cuando ambos padres vivan juntos les corresponde a ambos la decisión relativa a la dirección del menor.
2. Cuando el hijo viva con uno de sus padres le corresponde a este las decisiones de la vida del hijo, pero en cuanto a la administración de los bienes del menor deberá tener autorización judicial y se tendrá que oír al otro progenitor.
3. Si por alguna razón se da la nulidad o disolución del matrimonio o se termina la relación de hecho estable no hay acuerdo para el cuidado representación y administración de los bienes de sus hijos menores y mayores discapacitados se acudirá al juzgado de familia quien dictará solución.

**Proyecto del  
Código de  
Familia**

1. Los hijos que no vivan con sus padres tendrán derechos a relacionarse con sus progenitores un fin de semana, cada quince días, y durante las vacaciones escolares de navidad y fin de año de forma equitativa entre el padre o la madre.
2. Debe quedar claro que todos los niños menores y mayores discapacitados deben ser escuchado en todo procedimiento administrativo que perjudique sus derechos y libertades ya sea personalmente o mediante un representante legal según sea el caso de su edad, madurez y discapacidad.
3. En los casos de nulidad de matrimonio o divorcio, y en los de separación de los padres, casado o no, si no existe entre ellos acuerdo en relación con el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, el Tribunal competente resolverá procurando el beneficio de los menores. En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el Tribunal dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá consultar al menor.

**Observaciones**

Se puede apreciar que el Proyecto de Código de Familia es un poco más implícito en cuanto al aclaramiento de los derechos que tiene el padre hacia sus hijos cuando haya una separación de por medio con la madre puesto de que el Decreto 1065 no especifica como el padre debe relacionarse con sus hijos.



### 3.4 Representación legal de los hijos e hijas cuando son madre y padre menores de edad

|  |  |
|--|--|
| <b>Decreto 1065<br/>Ley<br/>Reguladora<br/>de las<br/>Relaciones<br/>Madre, Padre,<br/>Hijos e Hijos</b> | <ol style="list-style-type: none"><li>1. A los padres compete dirigir las personas de sus hijos menores, protegerlos y administrar sus bienes. El conjunto de estos derechos constituye la relación padre, madre e hijo.</li><li>2. Conjuntamente, cuando vivan junto los padres, y cuando los padres no hagan vida en común, la Representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de convivencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.</li></ol>   |
| <b>Proyecto<br/>del Código<br/>de Familia</b>  | <ol style="list-style-type: none"><li>1. La representación legal de los hijos e hijas que se encuentren bajo la autoridad parental, será ejercida conjuntamente por el padre y la madre.</li><li>2. La Madre y el Padre que son menores de edad, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos e hijas pero la representación legal de los mismos, así como en la administración de los bienes, será asumida por los que tuvieren la autoridad parental de los padres menores de edad, quienes la ejercerán conjuntamente, hasta que adquieran capacidad jurídica plena. Si sólo uno de los padres fuere menor de edad, el mayor administrará los bienes y representará legalmente al hijo o hija.</li></ol> |
| <b>Observaciones</b>   | <p>Ambos cuerpos de leyes coinciden en que la representación legal le corresponde conjuntamente al padre y a la madre, pero el Proyecto también contempla la situación en caso de que el padre y la madre sean menores de edad, en cuyo caso la autoridad parental la ejercerán los padres, pero no así la representación legal y administración de los bienes del hijo o hija la que recaerá sobre la persona que tenga la autoridad parental de los padres menores de edad.</p>  |



### 3.5 Causas para la suspensión de la relación madre, padre, hijos e hijas

**Decreto 1065  
Ley  
Reguladora de  
las Relaciones  
Madre, Padre,  
Hijos e Hijas**

Según el decreto No. 1065 Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos no se encuentran las causas por la que se suspende la relación madre, padre, hijos e hijas, solamente menciona las causales en las que los padre no participan en las decisiones acerca de sus hijos y se establece así:

1. No participa en las relaciones relativas al menor, la madre o el padre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviera que reconocerla en virtud de fallo judicial, salvo que el tribunal competente decida lo contrario y en base a la convivencia del menor.
2. No participa en las decisiones y las actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre y el padre que:
  - 2.1 Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo de forma maliciosa.
  - 2.2 Sea declarado mentalmente incapaz
3. Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor

**Proyecto del  
Código de  
Familia**

Son Causales de suspensión de la autoridad parental:

1. Incumplir o eludir obligaciones.
2. Resolución Judicial de ausencia.
3. Por sentencia pronunciada contra el padre o madre, que contenga la suspensión temporal.
4. Cuando se encuentre incapacitado de hecho es decir enfermo.

**Observaciones**

En el Decreto No. 1065 Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre e Hijos existen vacíos a lo que se refiere a las causas y procedimientos para la suspensión y pérdida de la relación madre, padre, hijos e hijas. Ya que no dice si se suspende o se pierde, ni se menciona el procedimiento para llevar a cabo dicha suspensión o pérdida.



### 3.6 Causas para la pérdida de la relación madre, padre, hijos e hijas

#### CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA

#### Decreto 1065 Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas

1. Cuando el padre maltratara habitualmente al hijo, o lo pone en peligro de perder la vida o le cause grave daño.
2. Cuando el padre o madre ha abandonado al hijo.
3. Cuando la depravación del padre o madre le hace indigno de hacer la patria potestad.
4. Por toda sentencia ejecutoriada que declara al padre o madre culpable de un delito que se castigue con penas que lleven consigo la pérdida de la patria potestad.

#### Proyecto del Código de Familia

1. Cuando la madre o el padre hubiese negados su paternidad o maternidad y tuviesen que reconocerla en virtud de resolución administrativa o fallo judicial.
2. Cuando la madre o el padre abandone al hijo o hija ponga en peligro la vida de los hijos o hijas los mismo o le causa grave daño.
3. Cuando se someta al hijo o hija al maltrato físico, psíquico o morales que lesiones su integridad.
4. Toda sentencia ejecutoria que declare al madre o padre culpable de un delito que se castigue con penas que lleve consigo la pérdida de la relación padre, madre, hijos e hijas.
5. Ninguna medida que se tome contra el padre o la madre a causa del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo o hija, lo dispensara de cumplir las prestaciones económicas que la ley impone a favor de estos.
6. Las resoluciones que se dicten en cuanto a la relación entre madre, padre e hijos no causan estado en perjuicio de los intereses del hijo o hija menor y mayores discapacitados, pudiendo modificarse, al discapacitados, pudiendo modificarse, al variar las circunstancias que las motivaron.

#### Observaciones

De igual manera la pérdida de la relación padre, madre e hijos tanto el Código Civil como el Proyecto tiene mucha similitud en sus artículos puesto que se especifica claramente que los padres pierden sus derechos cuando el menor reciba violencia por parte de ellos o que los hijos no reciban el mayor cuidado posible.



### 3.7 Causales para ponerle fin a la relación madres padres e hijos

|  | CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA   |
|--|---|
| <b>Decreto 1065<br/>Ley<br/>Reguladora de<br/>las Relaciones<br/>Madre, Padre,<br/>Hijos e Hijas</b> | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Por la muerte del padre o madre</li><li>2. Por la emancipación.</li><li>3. Por la mayoría de edad o declaratoria de mayoría de edad de los hijos.</li></ol>  |
| <b>Proyecto del<br/>Código de<br/>Familia</b>  | <ol style="list-style-type: none"><li>1. La muerte del padre o la madre.</li><li>2. La emancipación del hijo o la hija.</li><li>3. Por haber alcanzado la mayoría de edad o por declaratoria de mayoría de edad de los hijos o hijas a excepción de los hijos hijas mayores discapacitados.</li></ol> |
| <b>Observaciones</b>   | Respecto del fin de la relación padre, madre e hijos en el Decreto 1065 y el Proyecto del Código de Familia no presenta mucha innovación en su articulado.  |



### 3.8 Mayoría de edad

#### CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA

**Decreto 1065  
Ley  
Reguladora de  
las Relaciones  
Madre, Padre,  
Hijos e Hijas**

La mayoría de edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos. El mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes (arto. 278 C).

El mayor de edad tiene derecho de pedir que se le entreguen los bienes que hubiesen estado en administración (artos 279 C).

**Proyecto del  
Código de  
Familia**

La mayoría de edad para todos los efectos se fija, sin distinción de sexo, a los dieciocho años de edad cumplido. El o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y demandar la entrega de sus bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas.

**Observaciones**

Se puede observar que existe una gran diferencia en lo que se refiere a la mayoría de edad del código civil, ya que el proyecto del código de familia manifiesta que una persona puede considerarse mayor de edad a los dieciocho años, trayendo consigo este proyecto mayores responsabilidades y obligaciones a las personas que antes eran consideradas como menores de edad.



### 3.9 Derecho de relacionarse con la madre y el padre que no vivan con los hijos e hijas

#### Decreto 1065 Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas

Ley No. 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.

Los hijos e hijas tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en caso de separación de estos.

En estos casos el Ministerio de Familia podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsables.

Los hijos e hijas que no vivan con sus padres que no vivan con su padre o madre tendrán derecho, como mínimo, de relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año, de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio del interés superior de la hija o hijo.

#### Proyecto del Código de Familia

La madre o el padre, aunque no convivieren con su hijo o hija deberán mantener con él o ella las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

El que tuviera la autoridad parental, no podrán impedir tales relaciones y trato a no ser que sea perjudicial para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes lo que deberá ser declarado judicialmente.

Las hijas o hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho como mínimo a relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares.

#### Observaciones

El decreto 1065 no regula el derecho que tienen los padres para relacionarse con sus hijos de la misma manera no señala el derecho a visita por lo que se tiene que recurrir a la ley 623 en su capítulo II para regular esta materia, de igual forma el proyecto de código de familia lo retoma, estableciendo así el derecho que tiene el padre al relacionarse con su hijo e hijas.



## VII. DISEÑO METODOLÓGICO

### 7.1 Tipo de Investigación:

La presente investigación es de carácter **cualitativo-descriptivo** porque se aborda la Comparación del Decreto 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos” con lo establecido en el Proyecto de Código de Familia relativo a la Autoridad Parental, a través de los métodos de revisión documental (libros, monografías, sitio web, etc.), para tener noción del contenido de la materia derecho de familia y la importancia de las relaciones familiares entre padres e hijos; luego se procedió a elaborar los instrumentos para aplicar y tener una información concreta acerca de este tema, de manera que se realizaron entrevistas a los funcionarios públicos del complejo judicial de la ciudad de Masaya (Juez de Familia, y Defensores Públicos);

### 7.2 Método

El método que se utilizó es de interpretación no-estadístico, porque se parte del estado actual de la legislación nacional en materia de familia, con respecto de las instituciones encargadas de proveer y garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en nuestro país, específicamente de la Comparación del Decreto 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos” con lo establecido en el Proyecto de Código de Familia relativo a la Autoridad Parental.

**7.2.1 Revisión documental:** Se realizó con la finalidad de establecer si los parámetros legales en materia de familia se cumplen a cabalidad en la práctica, además de comprobar si existe el cumplimiento de las sentencias en las relaciones familiares dictadas por los jueces en el que se establece un régimen de visitas para ambos padres del cual deben de regirse por dicho ordenamiento, es decir, se hizo un análisis al Decreto N° 1065 y el Proyecto de Código de Familia para



determinar si dicha Ley y Proyecto vendrán a llenar los vacíos legales con respecto al tema de familia.

**7.2.3 Entrevistas:** Se aplicaron a los funcionarios del complejo judicial de la ciudad de Masaya (jueces de Familia, defensores Públicos).

### **7.3 Fuentes de información**

Como fuentes de información se utilizó el análisis documental de normas y leyes existentes en materia de Derecho de Familia en el ordenamiento jurídico positivo nicaragüense. Se realizarán entrevistas a personas vinculadas estrechamente al tema del Derecho de Familia, con el objeto de recabar su opinión en relación al tema desarrollado en la presente investigación. Es decir que nuestras fuentes son Primarias: (Entrevistas a Juez de Familia de la ciudad de Masaya, Documentales, análisis de la ley y el Proyecto del código de familia). Secundaria: (páginas de internet).

### **7.4 Población y Muestra:**

La Población que se tomó para dicho estudio es el Complejo Judicial de la Ciudad Masaya. La Muestra se llevó a cabo a un Juez de Familia y un Defensor Público a quienes se les entrevisto acerca de las relaciones entre Padre, Madres e Hijos y cual era el rol que desempeñan para solucionar los conflictos que nacen en las relaciones familiares.



## CONCLUSIONES

Durante el período de investigación se ha realizado un análisis de Comparación del Decreto 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos” con lo establecido en el Proyecto de Código de Familia relativo a la Autoridad Parental, producto de este análisis se ha concluido que:

1. En la actualidad, la regulación de la relación madre, padre e hijo no se agota con el Decreto 1065, ya que existen otras leyes que vienen regulando esta institución del Derecho de Familia, tales son: la Ley de Alimentos, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la ley de responsabilidad paterna y materna, la “Ley Integral de Violencia contra la mujer” que aunque sea una ley de carácter penal, también impone como consecuencia la suspensión o pérdida en su caso de la relación padre madre e hijo.
2. La dispersión de leyes en materia de familia será superada en un futuro cercano con la aprobación del Código de Familia, que en la actualidad se encuentra aprobado en lo general. El Código de Familia presenta ciertas novedades en materia de regulación de la relación padre, madre e hijo, entre las que se pueden destacar:
  - 2.1 El Código de Familia también denomina a la relación padre madre e hijos “autoridad parental”.
  - 2.2 La procuraduría de la Familia Representara legalmente niños, niñas Huérfanos de padre y madre.
  - 2.3 Cuando el padre y la madre sean menores de edad, en cuyo caso la autoridad parental la ejercerán los padres, pero no así la representación legal y administración de los bienes del hijo o hija la que recaerá sobre la persona que tenga la autoridad parental de los padres menores de edad. (Abuelos)
  - 2.4 Protección a la vida del Hijo o Hija en caso inminente de muerte.
  - 2.5. Interés superior del Niño o Niña
  - 2.6 Relaciones afectivas y el trato personal a su hijo e hija



2.7 Apoyo a menores de edad sometidos a procesos o tratamientos

2.8 Obligación irrenunciable de la administración de los bienes del menor de edad

2.9 Obligación de la rendición de cuentas concluida la administración

3. El proyecto de código de familia retoma el Régimen de Visita que se establece en la Ley 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, en el cual ambos padres tienen derecho a relacionarse con sus hijos, sin embargo no se establece el procedimiento que garantice que el niño o niña se relacione con su padre en caso que la madre ejerza la autoridad parental sobre el menor, es por tal razón que sigue existiendo un vacío jurídico en nuestra legislación que resuelva dichos conflictos afectando de esta forma el desarrollo integral del menor.
4. De esta misma forma se logra ilustrar de una manera coherente y precisa que rol deben de jugar los padres dentro del núcleo familiar y que deberes deben ejercer los hijos respecto a sus padres para que tengan un buen desempeño y desarrollo y haya un buen equilibrio en la familia.
5. Las decisiones sobre la administración de los bienes de los hijos tienen que tomarla conjuntamente ambos padres, así también en ausencia de la madre y el padre o en caso que ninguno de los dos puedan decidir, el Juez competente nombrará un guardador para que ejerzan los derechos y facultades que la ley le confiere.
6. El Estado ha promovido la importancia de basarse precisamente en las garantías del interés superior de los hijos y por ende el futuro de nuestra sociedad.



## **RECOMENDACIONES**

Finalizada la investigación de la situación Jurídica de las Relaciones entre Padre, Madre e Hijos y de conformidad a las conclusiones expuestas, se presentan las siguientes recomendaciones.

1. Se debe aprobar por parte de la Asamblea Nacional el Proyecto del Código de Familia, logrando de esta forma unificar todo el cuerpo normativo interno de una manera coherente donde se integren todas las legislaciones referidas al Derecho de Familia.
2. Que el Ministerio de Familia, realice programas de difusión masiva de los derechos y deberes que se adquieren al momento de formar una familia, así mismo fomente programas de orientación educativa incentivando responsabilidad a los padres por medio de los programas escuelas para padres de familia.
3. Que el Gobierno a través de los entes reguladores de la Familia se comprometa a crear equipos multidisciplinarios con la finalidad de realizar estudios e investigaciones científicas que permitan visualizar las dimensiones exactas y reales de la situación familiar en que viven los hijos en nuestro medio.
4. Que el Órgano Judicial supervise el cumplimiento de Sentencia cuando establezca un régimen de visita, de esta manera se lograra efectividad de la normativa familiar en relación a las relaciones entre madres, padre e hijos.
5. Que el estado promueva y elabore programas con enfoque a la familia para lograr visualizar las necesidades y problemas través de espacios publicitarios que sean de manera entendible para que los padres puedan implementarlos dentro de su vínculo familiar.



## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Baqueiro Eduardo A. (1990). Manual de Derecho de las Sucesiones, editorial astrea, Buenos Aires Argentina.

*Barberena Ramírez J.* (2011). Derecho de familia en la Legislación Nicaragüense , Bitecsa, Managua, Nicaragua.

Cabanellas Guillermo (1979). Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L.

Fernández Clérigo, L. (1947). El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Editorial Hispano-Americana, México

Gadea Gutiérrez A. (2011). Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1976.

Ibarra Antonio E. (1993). Derecho Romano, Su influencia en la vida de las personas, la familia, las cosas y las sucesiones, México.

Juan Antonio G. (2002), Nociones Históricas de la Patria Potestad México

Meza Auxiliadora (1998). Personas y Familias, Bitecsa, Managua, Nicaragua.

Orozco, Gutiérrez B. (2011). Manual de Derecho Romano, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Ortiz Urbina, R. (2003) Derecho Procesal Civil Tomo II, BITECSA, Managua, Nicaragua.



## TEXTOS LEGISLATIVOS

- Asamblea Nacional (1987) Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Gaceta No. 90 del 34 de abril.
- Código Civil de la Republica de Nicaragua, primero de febrero de mil novecientos Cuatro.
- Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la Republica de Nicaragua Decreto 1065 Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, 24 de junio de 1982 y publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982.
- Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional de las Naciones Unidas Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Nicaragua ratificó dicho instrumento el 5 de octubre de 1990.
- Ley de Alimentos (Ley No. 143) aprobada el 22 de enero, Gaceta No. 57 del 24 de marzo 1992.
- Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley No. 287) aprobada el 22 de enero de 1992, Gaceta No. 57 de 24 de marzo 1992.
- Ley de Responsabilidad Paterna y Materna (Ley No.623), aprobada el 17 de Mayo del 2007, Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007.
- Ley 779. “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley No. 641, “Código Penal” 20 de febrero del año 2012.

## Marco Jurídico Internacional

- Código de Bustamante (Suscrito el 20 de Febrero de 1928) ratificado por Nicaragua el 17 de Diciembre de 1929 y depositó el instrumento de ratificación el 28 de Febrero de 1930.
- La Declaración Universal de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General ONU de noviembre de 1959.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.



## WEBGRAFIA

<http://BenjamínAguilar.15deseptiembredel2010.Enfoquederecho.com/conceptos/claves/sobre/la/patria-potestad>

<http://html.rincondelvago.com/emancipacion.html>

<http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2011/09>

## MONOGRAFÍAS

González Estrada Luis Alexander (2008), “Análisis Socio Jurídico sobre la Responsabilidad de Padres con Respecto a lo Hijos en la Legislación Nicaragüense”, Trabajo de Graduación para optar al Título de Licenciado en Derecho. Universidad Centroamericana (UCA)



# ANEXOS



## LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS

### Decreto N° 1065

#### LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento del Arto. 18 del Decreto N° 388 del 2 de mayo de 1980

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, que íntegra y literalmente dice:  
"El Consejo de Estado en Sesión Ordinaria N° 26 del dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción"

#### Considerando:

##### I

Que es principio fundamental de la Revolución Popular Sandinista reconocer la necesidad de eliminar todas las formas de explotación, opresión y discriminación económicas, sociales y políticas que promovía, mantenía y amparaba la vieja sociedad;

##### II

Que la Revolución Popular Sandinista abre las puertas para ir borrando la desigualdad institucional que nos heredara a través de las leyes el sistema capitalista que considera a la mujer un objeto de la sociedad y no un sujeto capaz de llevar a cabo transformaciones de la misma.

##### III

Que para legitimar ese derecho que la mujer se ganó a través de las hermosas páginas que se escribieron con su destacada participación, el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses señala que es obligación del Estado remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos.

##### IV

Que las "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos" es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de ésta responsabilidad.

##### V

Que la legislación existente denominada "Patria Potestad" es un obstáculo que existe en el Código Civil para permitir la igualdad que a la mujer se refiere.

**Por tanto:** En uso de sus facultades; Decreta: La siguiente Ley.

#### "Ley Reguladora de las Relaciones Entre Madre, Padre e Hijos"

**Arto. 1º.-** Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En el ejercicio de las relaciones entre padre e hijos. Los padres deberán:

a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione;

b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico



y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formarles como Miembros dignos de la sociedad;

- c) Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:
  - a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres, y
  - b) Cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

**Arto. 2º.-** Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidos por sus hijos, principalmente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras Leyes señalen al respecto.

**Arto. 3º.-** Lo señalado en el Artículo anterior no agota el conjunto de las relaciones entre padres e hijos. Por consiguiente habrá que tomar en cuenta como tales, aquellas que se originan en la convivencia social y familiar, así como las que nacen de la obligación del Estado de remover los obstáculos que impiden de hecho la igualdad esencial de los miembros de la familia y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país. En tales casos, la madre y el padre conducirán sus relaciones con los hijos preservando la dignidad de éstos y las necesidades de su formación integral.

**Arto. 4º.-** Cuando vivan juntos los padres, decidirán conjunta o separadamente todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores presumiéndose, en este último caso, que existe acuerdo entre ellos. Pero si se tratara de administración o disposición de los bienes del menor, deberán actuar en conjunto.

Quando el hijo viva sólo con uno de sus progenitores, a éste le corresponderán las decisiones relativas a la dirección de la persona del menor, pero si se tratare de la administración o disposición de sus bienes y se requiere autorización judicial, deberá ser oído siempre el otro progenitor. Cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuará independientemente el progenitor que viva con el menor.

**Arto. 5º.-** En caso de que la madre y el padre no se logren poner de acuerdo sobre situaciones que afecten la formación de los hijos o la estabilidad familiar, el Tribunal competente resolverá la cuestión procurando el beneficio de los menores.

**Arto. 6º.-** En los casos de nulidad de matrimonio o divorcio, y en los de separación de los padres, casado o no, si no existe entre ellos acuerdo en relación con el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, el Tribunal competente resolverá procurando el beneficio de los menores. En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el Tribunal dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá consultar al menor.

La decisión sobre el cuidado y representación del menor no conlleva necesariamente al alejamiento entre el hijo y el padre o la madre excluida, si entre ellos existen relaciones que beneficien el desarrollo del menor. En este caso el Tribunal regulará esas relaciones armonizándola con la nueva situación.

**Arto. 7º.-** La madre, el padre o quien administre los bienes del menor, no podrá enajenar o gravar el capital del menor, excepto en los casos de necesidad y utilidad para el menor y para su grupo familiar debidamente comprobados por el Tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración de los intereses, rentas o productos del capital del menor, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de la administración de acuerdo con la Ley.

**Arto. 8º.-** La condición de que los padres o alguno de ellos no administren los bienes donados o dejados al hijo, podrá modificarse cuando el Juez estime conveniente para beneficio del hijo o de la familia.



**Arto. 9º.-** No participará en las decisiones relativas al menor, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial, salvo que el Tribunal competente decida lo contrario y en base a la conveniencia del menor.

**Arto. 10º.-** No participarán en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que:

1º Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada y maliciosa.

2º Sea declarado mentalmente incapaz.

3º Tenga hábitos o costumbre capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor.

4º Someta al menor a maltratos físicos, síquicos o morales capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

**Arto. 11º.-** Las autoridades competentes dispondrán la separación material entre los padres y el hijo, o entre el padre o la madre y el hijo según el caso, si su convivencia constituye un peligro para la vida, integridad física y el desarrollo integral o espiritual del menor.

**Arto. 12º.-** Ninguna medida que se tome contra el padre o la madre a causa del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo, los dispensará de cumplir las prestaciones económicas que la Ley les impone a favor de éste.

**Arto. 13º.-** Las resoluciones que se dicten en materia de familia no causan estado en perjuicio de los intereses del menor pudiendo en ese caso modificarse al variar las circunstancias que las motivaron.

**Arto. 14º.-** Las presentes disposiciones prevalecerán sobre aquellas que la contraríen en la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Tutelar de menores, su Reglamento y Reformas. La autoridad competente al aplicarlas velará porque no se violen los derechos del menor enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

**Arto. 15º.-** En toda la legislación vigente donde se lea "Patria Potestad" se entenderá "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos".

**Arto. 16º.-** La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno..- **"Año de la Defensa y la Producción"** (f) Comandante de la Revolución Carlos Núñez Téllez, Presidente del Consejo de Estado, Sub-Comandante **Rafael Solís Cerda**, Secretario del Consejo de Estado.

Es conforme, por tanto: téngase como Ley de la República, Ejecútese y publíquese.



**LIBRO TERCERO  
DE LA AUTORIDAD PARENTAL O RELACIÓN MADRE, PADRE, HIJOS E HIJAS**

**TITULO I  
DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

**Capítulo I  
De las disposiciones generales**

**Artículo 264. Concepto de autoridad parental**

La autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean menores de edad y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados incapaces.

**Artículo 265. Obligaciones de los hijos e hijas con relación a sus progenitores**

Los hijos o hijas menores de edad no emancipados están bajo el cuidado del padre y de la madre, han de seguir sus orientaciones, guardarles respeto y consideración. Los hijos e hijas mayores de edad deberán de asistir al padre y madre en circunstancia adversas y cuando sean adultos mayores, además de contribuir a los gastos familiares según sus posibilidades. Estos derechos y obligaciones no son excluyentes de los derechos y obligaciones que se encuentren establecidos en las convenciones y tratados internacionales y demás leyes relacionadas a las niñas, niños y adolescentes, así como a los adultos mayores.

**Capítulo II  
Del ejercicio de la autoridad parental o relación madre, padre, hijos e hijas**

**Artículo 266. Ejercicio de la autoridad parental**

El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente o a uno de ellos cuando falte el otro. Se entenderá que falta el padre y la madre, no solo cuando hubiere fallecido, sino cuando se ausentare y se ignore su paradero o estuviere imposibilitado.

**Artículo 267. Representación legal del hijo e hija**

La representación legal de los hijos e hijas que se encuentren bajo la autoridad parental, será ejercida conjuntamente por el padre y la madre.

**Artículo 268. De la representación legal del Estado**

La Procuraduría de la Familia representarán legalmente a los niños, niñas y adolescente huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida o abandonados, de los mayores de edad declarados incapaces o mayores discapacitados, de los que por causa legales hubiesen salido de la relación padre, madre, hijos e hijas y de aquellos que por cualquier motivo carecieren de representación legal, mientras no se le nombre tutor o tutora

El cuido y crianza temporal de estos niños, niñas, adolescente y mayores discapacitados o declarados incapaces, será asumido por el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia mientras se le ubique en un hogar sustituto.

**Artículo 269. Representación legal de los hijos e hijas cuando son padre y madre menores de edad**



El padre y la madre que son menores de edad, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos e hijas pero la representación legal de los mismos, así como en la administración de los bienes, será asumida por los que tuvieren la autoridad parental de los padres menores de edad, quienes la ejercerán conjuntamente, hasta que adquieran capacidad jurídica plena. Si sólo uno de los padres fuere menor de edad, el mayor administrará los bienes y representará legalmente al hijo o hija.

**Artículo 270. Excepción a la representación legal ejercida por los progenitores**

Se exceptúan de la representación legal ejercida por los progenitores:

- a) Los actos relativos a derechos de la personalidad y otros que el hijo o hija de acuerdo con la ley y las condiciones de su edad, pueda realizar por sí mismo;
- b) Los actos relativos a bienes heredados, legados o donados excluidos de la administración de los progenitores;
- c) Cuando existiere intereses contrapuestos entre uno o ambos progenitores con el hijo o hija.

Para disponer de los bienes en los dos últimos casos se necesitara autorización judicial, dándole intervención a la Procuraduría de la Familia.

**Artículo 271. Deberes y facultades de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija**

El ejercicio de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija y tutores o tutoras comprenden los siguientes deberes y facultades:

- a) Proteger la vida, la integridad física, psíquica, moral y social de sus hijas e hijos y tenerlos en su compañía;
- b) Suministrarles medios necesarios para su desarrollo integral, proveyéndoles la alimentación adecuada, vestuario, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico, la preservación de su salud y su educación formal;
- c) Velar por la estabilidad emocional, estimular el desarrollo de sus capacidades de decisión en la familia y el sentido de responsabilidad social;
- d) Educarlos para que participen en las labores compartidas en el hogar y prepararlos para el trabajo socialmente digno;
- e) Orientar la formación de sus hijos o hijas en un plano de igualdad promoviendo valores, hábitos, tradiciones y costumbres que fomenten el respeto, la solidaridad, la unidad y la responsabilidad en la familia;
- f) Orientar adecuadamente a los hijos e hijas, pudiendo auxiliarse de profesionales especializados, que podrán brindar asesoría psicopedagógica en centros educativos o bien en la delegación del Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia;
- g) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de sus hijos e hijas menores de edad y mayores de edad declarados incapaces;
- h) Administrar sus bienes.

**Capítulo III**

**De la crianza, representación, custodia y del régimen de comunicación y visita**

**Artículo 272. La representación legal exclusiva**

Las acciones y decisiones señaladas en el presente Código, se tomarán conjuntamente cuando los



progenitores vivan juntos. Corresponderá solamente al padre o a la madre que viva con el hijo o hija por ausencia o fallecimiento del otro o porque se le halle suspendido o privado del ejercicio de las relaciones madre, padre, hijos e hijas.

La representación legal exclusiva la tendrá el progenitor a quien mediante sentencia judicial se le haya conferido el cuidado, crianza y representación, por habersele suspendido o limitado la autoridad parental al otro progenitor.

#### **Artículo 273. Obligaciones derivadas de la autoridad parental**

El padre y la madre para efectos de ejercer las obligaciones o responsabilidades derivadas de la autoridad parental deberán proporcionarle para el cuidado y crianza de sus hijos e hijas un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para su desarrollo integral hasta que cumplan la mayoría de edad, en la aplicación de esta función debe tenerse en cuenta las capacidades y aptitudes del hijo o la hija, preservando la dignidad de estos.

Si el hijo o la hija alcanzaran su mayoría de edad y siguiera estudiando de manera provechosa tanto en tiempo como en rendimiento deberán proporcionales alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio, una vez cumplido los veinticuatro años cesará dicha obligación.

Los padres y las madres están obligados a cuidar la vida de sus hijos e hijas desde el momento de su concepción.

#### **Artículo 274. Protección a la vida del hijo o hija en caso inminente de muerte**

En defensa del derecho a la vida del niño, niña o adolescente, cuando sea necesaria la hospitalización, tratamiento o intervención quirúrgica indispensable para proteger la salud o la vida de las y los menores de edad, el médico tratante podrá intervenir o practicar, aun contra la voluntad de los padres o responsables del mismo, si el niño, niña o adolescente se encuentre en peligro inminente de muerte.

#### **Artículo 275. Interés superior del niño y la niña**

El hijo o hija bajo la autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquel de ellos que tenga bajo su custodia. No puede, sin su permiso dejar el hogar y si lo hiciere podrán los padres hacerlo volver usando la ayuda adecuada ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez o bien los juzgados competentes en caso de ser necesario. Siempre y cuando sea para el interés superior de los hijos o hijas.

#### **Artículo 276. Derecho de acceso al sistema educativo**

El padre o la madre procurarán educar y formar integralmente a sus hijos e hijas, facilitándoles el acceso al sistema educativo y orientarles vocacionalmente a la elección de una profesión u oficio. En caso que el hijo o hija tuviese alguna discapacidad deberán procurarles educación especial o su rehabilitación en caso de ser necesario.

#### **Artículo 277. Responsabilidad, derecho y deber de brindar dirección y orientación apropiada al hijo e hija**

El padre, madre, o en su caso otros miembros de la familia, tutores u otras personas encargadas legalmente del hijo o la hija, tienen la responsabilidad, el derecho y el deber de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas de sus representados, sin que se ponga en riesgo la salud, integridad física, psicológica y dignidad personal de los mismos y bajo ninguna circunstancias se utilizará el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina.

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad promoverá formas de disciplina positiva, participativa y no violenta, que sean alternativas al castigo físico y otras formas de trato humillante.

#### **Artículo 278. Derecho del padre o la madre al relacionarse con los hijos e hijas**

La decisión sobre quien ejercerá el cuidado, crianza y representación del hijo o hija no conlleva al



alejamiento entre éstos, con relación al padre o la madre excluida. Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como materna.

En estos casos, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el juzgado correspondiente.

**Artículo 279. De las relaciones afectivas y el trato personal a su hijo e hija**

El padre o la madre, aunque no convivieren con su hijo o hija deberán mantener con él o ella las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Cuando sea necesario el juez o jueza deberá regular el tiempo, modo y lugar que para ello se requiera.

El que tuviera la autoridad parental, no podrán impedir tales relaciones y trato a no ser que sea perjudicial para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes lo que deberá ser declarado judicialmente.

El derecho al trato, comunicación y relaciones es aplicable para los demás miembros de la familia, siempre y cuando no sea contrario al desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

**Artículo 280. Derecho de relacionarse con el padre y madre que no vivan con los hijos e hijas**

Las hijas o hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho como mínimo a relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año, de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio del interés superior de la hija o hijo.

Se exceptúan de esta disposición los hijos e hijas lactantes o los que por circunstancias especiales estén imposibilitados o les cause daño abandonar el hogar habitual de residencia, en este caso se deberán prestar las condiciones adecuadas para que el otro progenitor y demás familiares se relacionen periódicamente con la hija o hijo.

El período de visitas será establecido en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado, según lo solicite la parte interesada. En todo caso el período de visita no causa estado, cuando varíen las circunstancias que los motivaron.

**Artículo 281. Del apoyo a menores de edad sometidos a procesos o tratamiento**

El padre y madre deberán prestar apoyo moral y económico para efecto de su alimentación a sus hijos e hijas sujetos a autoridad parental que se encuentren enfrentando procesos penales, correccionales o de tratamiento psicológicos.

**Artículo 282. De la tutela del o la menor de edad en caso de desamparo**

En caso de total desamparo, que se podrá dar por causa de muerte del padre o la madre, enfermedad grave, abandono o cualquier otra circunstancia que vulneren los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente o mayor discapacitado, el juez o jueza a solicitud de la autoridad administrativa o de la Procuraduría de la Familia deberá con la urgencia del caso previas investigaciones por parte del equipo multidisciplinar del juzgado respectivo confiar temporalmente el cuidado y tutela a cualquiera de las o los abuelos en caso de no poder darse, se preferirá otro recurso familiar en el grado de consanguinidad más próximo y como última instancia se ordenara la protección del niño, niña o adolescente o mayor discapacitado en centro de protección. Todas estas medidas tomando en cuenta el interés superior del menor de edad o mayor o mayor discapacitado.



#### Capítulo IV De la administración de los bienes

##### **Artículo 283. Administración de los bienes de los hijos e hijas**

El padre o la madre que ejerza la representación legal, administrarán los bienes de los hijos o hijas con la misma diligencia que los propios cumpliendo las obligaciones de todo administrador.

El padre y la madre en su caso, administrarán los bienes que eventualmente pertenecerán al hijo o hija que está por nacer, con las mismas facultades o restricciones impuesta en lo que fuere aplicable.

##### **Artículo 284. Rendición de cuentas de la administración de los bienes del menor de edad**

Los padres y madres entregarán a sus hijos o hijas mayores de edad o a las personas que les reemplace en la administración, todos los bienes y frutos que les pertenezcan y rendirá cuentas de dicha administración.

##### **Artículo 285. Administración de los bienes por parte de la autoridad parental**

De la administración de los bienes por parte de la autoridad parental se exceptúan:

- a) Los bienes adquiridos a título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa;
- b) Los bienes adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y en su defecto y sucesivamente por el otro progenitor o por un administrador nombrado por la autoridad judicial;
- c) Los bienes que el hijo o hija hubiera adquirido con su talento o arte.

Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo o hija que necesitará el consentimiento de la madre y el padre para que excedan de ella.

##### **Artículo 286. De la modificación de la administración de los bienes**

Podrá modificarse la administración de los bienes cuando la autoridad judicial lo estime conveniente para el beneficio del niño, niña o adolescente o mayor discapacitado, a solicitud del padre o la madre que no ejerza la autoridad parental.

##### **Artículo 287. Obligación irrenunciable de la administración de los bienes del menor de edad**

El padre y la madre no podrán renunciar a los derechos de los cuales los hijos o hijas sean titulares, ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales ni objetos de extraordinario valor, sino por causa justificada de utilidad o necesidad del hijo o hija y previa autorización de la autoridad judicial con audiencia a la Procuraduría de Familia.

##### **Artículo 288. De la pérdida de la administración de los bienes de los hijos, hijas o mayores discapacitados**

El padre o la madre perderá la administración de los bienes del hijo, hija o mayor discapacitado cuando pongan en peligro el patrimonio, sea ruinoso, se pruebe ineptitud para administrarlos o cuando se hallen reducidos a estado de insolvencia o concurso judicial de sus acreedores. La autoridad judicial de oficio o a solicitud de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o del procurador de familia, procederá a la remoción. Removido uno de los progenitores de la administración de los bienes, la autoridad judicial la encargará al otro u otra, si se suspende a ambos, nombrará un administrador, tutor o tutora especialmente designado.

##### **Artículo 289. Obligación de la rendición de cuentas concluida la administración**

Al término de la autoridad parental, podrán los hijos o hijas exigir al padre y la madre la rendición de



cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años contados desde la fecha de terminación de la autoridad parental.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o negligencia responderán el padre y la madre por los daños y perjuicios causados.

**Artículo 290. Excepción a la relación madre, padre, hijo e hija**

No participara en las decisiones relativas al hijo o hija menor de edad o mayor discapacitado, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial, excepto que el tribunal competente decida lo contrario en base a la conveniencia e interés del hijo, hija o mayor discapacitado.

**Artículo 291. Prohibición de enajenación o gravamen de los bienes**

La madre, el padre o quien administrare los bienes de los hijos, hijas menores de edad o mayores discapacitados, no podrá enajenarlos o gravarlos excepto en los casos de necesidad y utilidad para estos, debidamente comprobados por el tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración, de los intereses, renta o productos del capital, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de su administración de conformidad al presente Código.

**Capítulo V**

**De la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental**

**Artículo 292. Causales de suspensión de la autoridad parental**

Son causales de suspensión de la autoridad parental cuando ambos padres o solo uno de ellos:

- a) Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo o hija en forma reiterada y maliciosa;
- b) Resolución judicial que declare la ausencia del padre o madre u ordene el alejamiento del hogar familiar;
- c) Sentencia contra el padre o madre que contenga la suspensión temporal de sus deberes y facultades;
- d) Cuando se encuentre incapacitado de hecho, mientras dura la enfermedad física o psíquica que le prive de discernimiento o le impida el ejercicio normal de la autoridad parental;
- e) La ebriedad habitual o uso indebido de drogas o sustancia psicotrópicas;
- f) Tenga hábitos o costumbre capaces de producir deformaciones y trauma a la personalidad de los niños, niñas y adolescentes;
- g) Someta al menor al maltrato físico, psíquico o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

**Artículo 293. De la pérdida de la autoridad parental**

Se pierde la autoridad parental cuando:

- a) El padre o la madre hubiesen negado la paternidad o maternidad y tuvieran que reconocerla en virtud de resolución administrativa o fallo judicial;
- b) El padre o la madre abandonen al hijo o hija, pongan en peligro la vida de los mismos o le causen grave daño;
- c) Someta al hijo a hija a maltratos físicos, psíquicos o morales que lesionen su integridad;



- d) El padre o la madre promueva para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación sexual del hijo o hija mediante la prostitución, tráfico o pornografía;
- e) Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de cualquiera de sus hijos, hijas y atente contra la vida o integridad física y psíquica y hubiera condena judicial;
- f) Se declare mediante sentencia firme la culpabilidad de un delito que se castigue con las penas que lleven consigo la pérdida de la autoridad parental o relación madre padre e hijos;
- g) Promueva para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación laboral del hijo o hija.

Podrá la autoridad judicial competente proceder a petición de cualquier pariente del hijo o hija, o de ellos mismos o del Procurador de Familia y aun de oficio.

#### **Artículo 294. Obligación de proporcionar alimentos**

La suspensión o pérdida de la autoridad parental no exime al padre y a la madre de la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas.

#### **Artículo 295. Extinción de la autoridad parental**

La autoridad parental se extingue:

- a) La muerte del padre o la madre;
- b) La emancipación del hijo o hija;
- c) Por haber alcanzado la mayoría de edad, a excepción de los mayores declarados incapaces;
- d) Por haber entregado en adopción al hijo o hija.

#### **Artículo 296. De las resoluciones que dicte la autoridad**

Las resoluciones que se dicten en cuanto a la autoridad parental o relación madre, padre e hijos e hijas no causan estado en perjuicio de los intereses del niño, niño o adolescente y mayores discapacitados, pudiendo variarse al cambiar las circunstancias que la motivaron. Y en las decisiones que tomen las autoridades se deberán apoyar por profesionales especializados del equipo multidisciplinar y en caso de ser necesario del Instituto de medicina legal.

La autoridad judicial podrá ordenar según el caso, que el padre o la madre a quien se le suspenda la autoridad parental se someta a tratamientos psicopedagógicos o médicos a fin de propiciar su curación o regeneración. Las autoridades competentes al aplicarlas velarán porque se protejan y cumplan los derechos del niño, niña o adolescente establecidos en la legislación nacional relacionada.

#### **Artículo 297. Del cese de la suspensión de la autoridad parental**

En cualquier tiempo que cesen los motivos de la suspensión, el padre o la madre recobrarán los deberes y facultades sobre el hijo o hija y sobre sus bienes, previa resolución judicial, observándose para ello, los mismos trámites que para la suspensión.

#### **Artículo 298. Extinción de la autoridad parental**

Para los casos de la extinción de la relación madre, padre, hijos e hijas, ésta se produce de mero derecho; y se comprobará en todo caso con los respectivos documentos que acrediten los hechos que se aducen.

### **Capítulo VI Mayoría de edad y de la emancipación**

#### **Artículo 299. Edad para obtención de la mayoría de edad**

Para todos los efectos la mayoría de edad se fija, sin distinción de sexo, a los dieciocho años de edad



cumplidos. El o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y demandar la entrega de sus bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas.

Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad cumplidos, pueden emanciparse por alguna de las siguientes vías:

- a) Por autorización del padre y la madre;
- b) Por declaración judicial;
- c) Por matrimonio;
- d) Por la maternidad de la soltera.

#### **Artículo 300. Efectos de la emancipación**

La emancipación habilita a la o el adolescente que no haya cumplido la mayoría de edad para elegir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad.

Verificada la emancipación, no puede ser revocada.

#### **Artículo 301. Autorización de la emancipación del menor de edad**

El padre y la madre pueden autorizar la emancipación de sus hijos e hijas, siempre y cuando medie aceptación del o la adolescente. Esta autorización deberá constar en escritura pública y producirá efectos jurídicos hasta su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

#### **Artículo 302. Declaración judicial para alcanzar la mayoría de edad**

La declaración judicial será decretada por el juez o jueza de familia competente a solicitud del interesado de dieciséis años cumplidos, oído el parecer de quien o quienes le representen legalmente y de la Procuraduría de la Familia y sólo podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente los intereses del menor.

Se tramitará por el proceso común especial de familia que establece el presente Código, en el que debe comprobarse, previo dictamen médico legal e informe del Consejo Técnico Asesor, que el solicitante reúne suficientes aptitudes físicas, intelectuales, morales y capacidad de auto sostenimiento para entrar en el goce de la mayoría de edad.

#### **Artículo 303. Respeto a los derechos de la menor de edad embarazada**

Las instituciones públicas y privadas en las cuales se encuentren estudiando o laborando una menor de edad embarazada, deberá garantizar la continuidad y permanencia de sus estudios o trabajo y respetar todos los derechos que el asisten, so pena de las responsabilidades, que por la inobservancia de este deber, puedan incurrir.

Igualmente se deberán garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la institución. En ningún caso su situación de gravidez podrá constituir circunstancia de exclusión.



## MATRIZ DE DESCRIPTORES

| Objetivo específico  | Preguntas   | Fuentes   | Técnicas            |
|--|---|---|---------------------|
| 1.- Comprender las Generalidades de las Relaciones entre Padre, Madre e Hijos según la Doctrina, el Derecho Comparado y la legislación vigente | <p>¿De dónde se originó las relaciones Padre, Madre e Hijos?</p> <p>¿Qué son las relaciones Padre, Madre e Hijos?</p> <p>¿Cómo determinan los doctrinarios las relaciones entre Padre, Madre e Hijos?</p> <p>¿Cuál es la finalidad que lleva consigo las relaciones Padre, Madre e Hijos?</p> | <p>1. Libros</p> <p>2. Información recopilada en sitios web</p> | Revisión documental |



| Objetivo específico  | Preguntas   | Fuentes  | Técnicas                                  |
|--|---|--|---|
| 2.- Identificar las leyes vigentes que regulan las relaciones entre Madre, padre e Hijos en el ordenamiento jurídico nicaragüense. | <ol style="list-style-type: none"><li>1. ¿Qué normas jurídicas acogen las relaciones entre Madre, Padre e Hijos?</li><li>2. ¿Cuáles son los derechos y obligaciones de los hijos dentro del núcleo familiar?</li><li>3. ¿Cuáles son los derechos, deberes y obligaciones que tienen los padres respecto a sus hijos?</li><li>4. ¿Qué aspectos fundamentales abarcan las normas jurídicas para fomentar un buen desarrollo económico, político, moral, cultural en el núcleo familiar?</li></ol> | Leyes nacionales e internacionales.<br><br>Información recopilada por funcionarios y familias. | Análisis de las Leyes.<br><br>Entrevistas |



| Objetivo específico   | Preguntas   | Fuentes                                      | Técnicas   |
|---|---|--|--|
| 3.- Realizar una comparación entre la regulación de las relaciones Madre, Padre e Hijos y lo que establece el Proyecto del Código de Familia. | 1. ¿Qué elementos de diferencia y semejanzas se encuentran entre el Decreto 1065 y el Proyecto de Código de Familia?<br>2. ¿Existen vacíos jurídicos en el Decreto 1065 que venga a superar el Proyecto del Código de Familia?<br>3. ¿Qué novedades, ventajas y desventajas trae el Proyecto del Código de Familia? | Decreto 1065 y Proyecto de Código de Familia | 1. Análisis del Decreto 1065 y el Proyecto del Código de Familia<br>2. Entrevistas |



## **Anexo: 1 Entrevista aplicada a funcionarios del Complejo Judicial de la Ciudad de Masaya**

*Objetivo: Analizar el Decreto 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos” con lo establecido en el Proyecto de Código de Familia relativo a la Autoridad Parental e identificar las funciones que desempeñan los funcionarios del complejo judicial de Masaya (juez de familia y defensores públicos).*

1. ¿Cuál son las funciones que desempeñan el juez de familia y defensores públicos en los conflictos de relación entre padres e hijos?
2. ¿Por qué creen que la Madre ha tenido mayor voto de confianza en tener siempre la custodia del hijo o hija que el padre?
3. ¿Qué opinan de las madres que no prestan a sus hijos a los padres cuando les llega el momento de cumplir sus derechos de relacionarse con sus hijos?
4. ¿Cree que la Madre debería tener alguna pena privativa o sanciones en cuanto al incumplimiento de obstaculizar lo ordenado por el Juez de familia de relacionarse el Padre con su hijo?
5. ¿Considera usted que se están respetando las normas establecidas por el Decreto 1065 en cuanto a las relaciones entre Padre e Hijos?
6. En su opinión ¿Que beneficio trae el Proyecto del Código de Familia para velar por los derechos y garantías constitucionales que se le confiere al núcleo familiar?
7. ¿Considera usted que es necesaria la existencia de igualdad en el cumplimiento de las obligaciones familiares referentes al cuidado personal, representación legal y administración de los bienes de los hijos?
8. ¿Cree que con la normativa familiar se ha logrado proteger la unidad de la familia sobre bases de igualdad jurídica?